



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Abogacía

Julia Valeria Aiello

**“LIBERTAD CONDICIONAL REQUISITOS Y CONDICIONES
DE PROCEDENCIA.”**

Año: 2016.

Índice

Problema de Investigación.....	4
Introducción.....	4
Justificación y relevancia de la temática elegida.....	7
Objetivos generales y específicos.....	8
Preguntas de investigación e hipótesis de trabajo	9
Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	11
Marco metodológico.....	16

-Capítulo I. Introducción

1.1 Concepto y caracterización de la libertad condicional.....	20
1.2 Evolución histórica.....	24
1.3 Naturaleza jurídica.....	27
1.4 Breve análisis de las medidas alternativas a la prisión.....	29

-Capítulo II. Regulación

2.1 Código Penal Argentino. Artículos: 13, 14, 15, 16, 17 y 27 bis.....	34
2.2 Código Procesal Penal de la Nación. Artículos: 493 y 505 a 510.....	40

2.3 Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (L.E.P.).	
Artículos: 28, 29,100 a 104.....	42

- Capítulo III. Supuestos de procedencia actuales

3.1 Requisitos y condiciones de procedencia.....	47
3.2 Reglas de conducta.....	62
3.3 Revocación.....	66

-Capítulo IV. Problemática actual

4.1 Inconvenientes que plantea su otorgamiento. Reincidentes.....	69
4.2 Derechos de los damnificados vs. Derechos de condenados.....	74

-Capítulo V.

5.1 Conclusiones finales.....	77
5.2 Bibliografía.....	80

Problema de investigación.

¿Cuáles son los requisitos de procedencia y bajo qué condiciones se concede la libertad condicional en el ordenamiento jurídico argentino?

Introducción.

La libertad condicional es la posibilidad que tiene un condenado de terminar de cumplir su pena privativa de libertad fuera de la cárcel, gozando de una libertad relativa, controlada, para ir adaptándose a la vida extra-carcelaria paulatinamente.

Es una medida alternativa a la prisión que surge como resultado de la jerarquía constitucional que se ha dado a ciertos instrumentos internacionales, los cuales consagran principios fundamentales a los que debe adecuarse la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Más precisamente permite al condenado terminar de cumplir su condena en libertad bajo ciertos requisitos y condiciones; de esta forma se sustituye el cumplimiento de la pena en prisión por el cumplimiento en libertad y bajo la vigilancia o cuidado del Patronato de Liberados, organismo que presta asistencia a los excarcelados.

La existencia del instituto se remonta a la sanción del Código Penal de 1922, sufriendo varias modificaciones a lo largo del tiempo. Junto a esta evolución normativa surgieron también los interrogantes y cuestionamientos al tema, más precisamente en lo que se refiere a su procedencia en algunos casos particulares.

En los delitos graves donde le es concedida la libertad condicional a violadores o

condenados por homicidios agravados, que vuelven a cometer esos hechos aberrantes se torna cuestionable si procede su otorgamiento. Surgiendo en la actualidad la problemática y el debate, tanto doctrinario y jurisprudencial como social

En cuanto a la regulación normativa, el instituto se encuentra consagrado en el Código Penal Argentino y en la Ley de Ejecución Penitenciaria N° 24.660, modificada luego por la Ley N° 26.472.

Puntualmente, el artículo 13 del CP establece los requisitos temporales para que proceda la libertad condicional: penas de reclusión o prisión perpetuas, 35 años; penas de reclusión temporal o prisión mayores de tres años, dos tercios de su condena; penas de reclusión de tres años o menores, un año y penas de prisión de tres años o menores, 8 meses. Y en su segunda parte el mencionado artículo enumera las condiciones para obtenerla:

- residir en el lugar que determine el auto de soltura,
- observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes,
- adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia,
- no cometer nuevos delitos,
- someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes y
- someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Condiciones a las cuales el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis del CP.

La finalidad del presente trabajo es describir el instituto de la libertad condicional, analizando cada uno de los requisitos y condiciones mencionados ut supra y los problemas que su aplicación genera actualmente. Se analizarán los instrumentos normativos que regulan la cuestión como así también las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas al tema.

El desarrollo del TFG comprenderá cinco capítulos.

El capítulo primero tiene una finalidad netamente introductoria y en el mismo se hará referencia a las medidas alternativas a la prisión como el género al cual pertenece el instituto estudiado; se analizará como surgen estas medidas, cuál es su finalidad y como ha sido su evolución para así entender cuáles son los antecedentes de la libertad condicional específicamente.

En el capítulo segundo se hará un estudio sobre la regulación específica del instituto de la libertad condicional en los distintos ordenamientos jurídicos y el porqué de la necesidad de su existencia.

En el capítulo tercero del TFG se procederá al análisis específico de la libertad condicional, su conceptualización, los elementos constitutivos de la figura, su naturaleza jurídica y fundamento, sus antecedentes, su evolución normativa y la forma en la que ha sido receptada en cada uno de los instrumentos que la regulan. Se desarrollarán de manera detallada los requisitos y condiciones de procedencia, las reglas de conducta, su revocación, la problemática actual que genera la aplicación del instituto y los diversos fallos dictados.

El cuarto capítulo del presente TFG abarcará la problemática actual que la libertad condicional encierra si comparamos por un lado los derechos de los internos a ser resguardados y a que se contemple su situación particular, basado ello en el principio de

trato humanitario, y por otro lado el derecho que tienen las víctimas a la justicia y cumplimiento efectivo de la pena de los culpables. Además se contemplará el caso particular de los reincidentes, los cuales han sido objeto de debate; si es viable, justo o injusto el otorgamiento del beneficio en este caso. El art. 14 del CP acarrea en principio que los reincidentes no puedan acceder a la soltura anticipada, como consecuencia más grave.

El quinto capítulo contendrá la bibliografía y las conclusiones finales a las que se arribe, que abarcarán consideraciones en cuanto a la procedencia de la libertad condicional pero también intentarán aclarar o al menos considerar aquellas inquietudes e interrogantes que la cuestión genera.

Justificación y relevancia de la temática elegida.

En relación al instituto de la libertad condicional cabe mencionar que su regulación siempre ha sido problemática, presentando varios aspectos que podrían dar lugar a interpretaciones controvertidas.

Muchos piensan que al liberado condicional lo perdemos y no lo vemos nunca más, que no hay un control por parte del Estado. Hemos visto muchas veces en los medios de comunicación que tal o cual persona que se encontraba en libertad condicional vuelve a cometer un delito y entonces muchos opinan: ¿Para qué se le impuso una condena si lo dejan en libertad antes de cumplirla? ¡Es un asesino, se tiene que pudrir en la cárcel!

La sociedad tiene descreimiento en las leyes, al haberse acrecentado en estos tiempos los índices de criminalidad sienten que están desamparados por la justicia y que el sistema funciona para pocos.

Desde mi punto de vista se debe más a una falta de conocimiento sobre el instituto en cuanto a su procedencia, su regulación y las condiciones para su otorgamiento, muchos ignoran que hay un organismo encargado de vigilar al condenado cuando obtiene su libertad condicional y que muchas veces es revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas.

Objetivos generales y específicos

Objetivo general:

- Analizar cuáles son los requisitos de procedencia de la libertad condicional y bajo qué condiciones se otorga en el marco del ordenamiento jurídico argentino.

Objetivos específicos:

- Analizar la regulación de la libertad condicional en el Código Penal, Código Procesal Penal y en la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- Explicar los principios fundamentales en los cuales se asienta el instituto de la libertad condicional.
- Enumerar las condiciones para su otorgamiento.
- Analizar los supuestos en que no se concederá la libertad condicional.
- Explicar en qué casos procede la revocación de su otorgamiento.
- Analizar cuáles son las facultades otorgadas por la ley al juez de ejecución para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

- Describir la problemática actual en torno al otorgamiento del instituto en el caso de reincidentes.
- Examinar aquellas situaciones en las que es cuestionable su otorgamiento, a pesar de cumplirse las condiciones exigidas por la ley.

Preguntas de investigación e hipótesis de trabajo

- ¿Cómo se regula el instituto en el Código Penal, Código Procesal Penal y Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad?
- ¿Cuáles son los principios fundamentales en los que se asienta la libertad condicional?
- ¿Cuáles son las condiciones para su otorgamiento?
- ¿En qué casos resultaría improcedente su otorgamiento?
- ¿Ante qué situaciones puede revocarse el otorgamiento del beneficio?
- ¿Qué facultades tiene el juez al momento de otorgar el beneficio? ¿Se concede automáticamente o debe ser solicitada?
- ¿Cuáles son los casos en los cuales puede negarse el beneficio a pesar de darse los requisitos de procedencia?

La libertad condicional es un instituto que permite que determinados condenados, cumplan la pena privativa de libertad, a la que han sido sometidos, fuera de la cárcel; previa concurrencia de determinados requisitos legales y condiciones, así como ciertas restricciones que le son impuestas. No extingue, ni modifica la duración de la pena, sino que sólo da la posibilidad de cumplirla en libertad, limitada a las obligaciones que

establece la ley. El Estado da su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte de la sociedad.

Específicamente se concede al que hubiera cumplido 35 años de su condena a prisión o reclusión perpetua, y al que hubiera cumplido las dos terceras partes si su condena hubiera sido de prisión o reclusión temporal por más de tres años, y al que hubiera cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión si su condena fuera de hasta tres años inclusive. La libertad condicional termina cuando finaliza la condena, y en las perpetuas a los diez años. Por lo tanto en Argentina, salvo denegación de este beneficio, las condenas perpetuas se reducen a veinticinco años.

Se exige que hubiera respetado los reglamentos carcelarios, debiendo el juez, que es el encargado de dictar la resolución, pedir un informe al respecto a la dirección del establecimiento.

No podemos negar que es un instituto que genera muchos desacuerdos en la sociedad. Desde el punto de vista del condenado es un beneficio por la situación especial en que se encuentra, pero por otro lado la víctima siente que tiene derecho a que el responsable pague penalmente por lo que le hizo.

El otorgamiento de este beneficio es una facultad discrecional del juez de ejecución que debe realizar un estudio minucioso del tiempo cumplido en la condena, la forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina, y toda otra circunstancia favorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico, cuando se juzgue necesario.

Cabe mencionar que muchas veces las decisiones judiciales provocan en la sociedad

indignación por la gravedad del delito, donde le es concedida la libertad condicional, incluso a violadores, o a condenados por homicidios agravados. Por eso el juez debe realizar un riguroso examen antes de conceder este beneficio.

Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La libertad condicional es un derecho de los condenados que pueden gozar cuando cumplen un determinado tiempo en prisión y, demuestren el regular comportamiento carcelario, más informes favorables de los organismos competentes. Es una suspensión parcial de la privación de la libertad –es decir, del encierro- que tiene lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado¹.

Cabe mencionar que su regulación siempre ha sido problemática. Así, ya antes del año 2004 presentaba varios aspectos que podían dar lugar a interpretaciones controvertidas, o bien a cuestionamientos de inconstitucionalidad. Tales los casos, por citar algunos ejemplos, de la interpretación del requisito temporal en los casos de penas de 8 meses de prisión o 1 año de reclusión o menos; el alcance de la exigencia de “cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios”; los cuestionamientos a la constitucionalidad de la inviabilidad de la libertad condicional para reincidentes (art. 14); la interpretación del efecto de su revocación (art. 15); la hermenéutica de la imposibilidad de obtenerla nuevamente en caso de revocación (art. 17); la interpretación de la revocación por comisión de nuevo delito; los alcances de la obligación de residencia; las objeciones a la obligación de que el condenado adopte trabajo en caso de no tener medios de subsistencia, etc.

1-Zaffaroni, Alagia y Slokar, (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Siendo ésta la situación hasta el año 2004, no podemos dejar de referir que su regulación ha sufrido varias modificaciones una vez que, en aquel año, se dictó la ley 25.892 —que habiendo formado parte del grupo de leyes sancionadas como consecuencia de los reclamos originados a partir del secuestro y muerte de Axel Blumberg, buscó limitar la aplicación del instituto en distintos aspectos—.

De este modo, surgen nuevas cuestiones que resultan de interpretación controvertida o, en su caso, de dudosa constitucionalidad. Así, cabe mencionar la inviabilidad de la libertad condicional para quienes cometan alguno de los delitos regulados en el art. 14, el aumento del requisito de cumplimiento temporal en el caso de las penas perpetuas a 35 años; las inconsistencias entre los arts. 13 y 16 en relación al tiempo de la libertad condicional en los casos de penas perpetuas; la incorporación de la posibilidad de imposición de las reglas de conducta reguladas en el art. 27 *bis* para la condena condicional; etc.

En relación al fundamento de este instituto la libertad condicional servía para el mantenimiento del orden y la disciplina carcelaria, mientras que en la época de la concepción resocializadora de las penas privativas de la libertad, la entendían como herramienta para la reforma y rehabilitación del delincuente.

En otro sentido, se lo ha usado como recurso para solucionar problemas derivados de la superpoblación carcelaria, por lo que se justifica como herramienta para la descongestión de los establecimientos carcelarios.

Desde un análisis integrado con las normas constitucionales e internacionales respetuosa de los derechos humanos, se esboza el fundamento de la libertad condicional en el marco de nuestro sistema jurídico como la forma para “...*hacer efectiva la obligación, inherente al*

Estado, de garantizar que las penas privativas de la libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos del encarcelamiento y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre durante un periodo previo a su liberación definitiva”(Alderete Lobo, 2007, p. 264).

En el sistema progresivo de la ley 24.660, en pos de la reinserción social del condenado, el fundamento de la libertad condicional no sería otra cosa que “la presunción de éxito aparentemente logrado en dicho sentido, lo que haría factible la liberación anticipada con sometimiento a determinadas condiciones” (Chichizola, 1963, p. 364).

A pesar de la discutida interpretación respecto a este aspecto, se destaca que existe cierto acuerdo doctrinario en considerar a la Libertad Condicional como un derecho del condenado, dejando de lado la vieja concepción de acto graciable o discrecional del Estado. En la postura minoritaria encontramos a Chichizola que sostiene el carácter facultativo y no obligatorio cuando concurren los requisitos legales, expresando que “*no implica el reconocimiento de un supuesto derecho del condenado, sino que es un acto discrecional del poder estatal*”

En cuanto a la naturaleza jurídica de este instituto, se la entiende como una forma de cumplimiento de la pena. Esta es la posición mayoritaria en la doctrina nacional y extranjera; -una de las características del sistema progresivo está representada por la existencia de un período de libertad vigilada, durante el cual el penado sale de su encierro, pero está sometido a una serie de obligaciones y forma parte de la pena; durante ese término, el liberado está cumpliendo pena. Se funda en que tiene lugar después de un encierro parcial y no trata de una suspensión total.

La ley 24.660 adopta un sistema progresivo en el cual la ejecución de la pena de

prisiones se va atenuando en pos de procurar la reinserción del condenado, y la libertad condicional conforma la última parte de dicha etapa, se lo entiende como un cambio de modalidad de cumplimiento de la pena.

El instituto en cuestión es uno de los tantos que recepta los principios de trato humanitario en la ejecución de la pena y atenuación de los efectos del encierro, ambos plasmados en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³.

El instituto de la libertad condicional está legislado, a nivel nacional, en la siguiente normativa: Código Penal⁴, Ley 24.660⁵, Código Procesal Penal de la Nación⁶.

En una sintética indicación se recordará las condiciones requeridas por la legislación mencionada ut-supra.

Para su otorgamiento se requiere, en primer lugar, requisitos temporales, Así, el Código Penal, en su art. 13, establece los siguientes plazos para que proceda:

1. Penas de reclusión o prisión perpetuas, 35 años;
2. Penas de reclusión temporal o prisión mayores de tres años, dos tercios de su condena;
3. Penas de reclusión de tres años o menores, un año;
4. Penas de prisión de tres años o menores, 8 meses.

En segundo lugar, la necesidad de que el condenado observe con regularidad los reglamentos carcelarios (requisito de conducta).

2- Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

3-Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la ONU de 1960, aprobado por la República Argentina por Ley N° 23.313

4- Artículos 13 a 17 del Código Penal Argentino.

5-Artículos 1, 28, 29,101 y 104 L.E.P. establece que la calificación de concepto servirá de base para la aplicación del mismo.

6-Artículos 491, 493 y 505/510 del Código Procesal Penal de la Nación.

A los fines de efectuar la valoración jurisdiccional, el legislador prescribe que deberá requerirse un informe pericial individualizado del interno, del que se permita reconocer y concluir un pronóstico favorable de reinserción social (Art. 13 CP). Ello, se encuentra relacionado con el concepto que refiere la ley de ejecución penal (art. 101 LEP).

También, se exige presupuestos sustantivos: que el interno, a) no sea reincidente (Art. 14, 1º parte CP); b) que no haya sido condenado por la comisión de determinados delitos graves o aberrantes -según terminología utilizada en los debates parlamentarios-, tales como homicidio críminis causa, abusos sexuales seguidos de muerte, privación ilegítima de la libertad agravada por muerte intencional de la víctima, homicidio cometido con motivo o en ocasión de robo y secuestro extorsivo agravado por muerte intencional de la víctima (Art. 14, 2º parte CP); y c) que no se le haya revocado la libertad condicional otorgada oportunamente. (Art. 17 CP).

Finalmente, se ha entendido que también es requisito para la concesión del instituto, el consentimiento del condenado al otorgamiento del mismo, debido a que se establece que el condenado podrá acceder a él, por lo que se faculta al interno a negarse a la concesión del mismo.

El Código Penal Argentino regula en los 6 incisos del artículo 13 las condiciones de subsistencia de la libertad condicional, que como lo hace una parte de la doctrina, podrían sistematizarse en dos grupos: Condiciones de Control (incisos 1, 2, 5 y 6) y de Conducta (incisos 2 in fine, 3 y 4, más las reglas de conducta del art. 27 bis).

Ahora bien, este derecho regirá hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta diez años más, a contar desde el día de la libertad condicional. Por lo tanto, vencido el plazo legal de duración de las condiciones la pena queda extinguida.

Por lo expuesto, la normativa vigente establece que la reincidencia incida al momento de evaluar la concesión del beneficio, ya que ella obsta a su otorgamiento⁷.

En la libertad condicional, consideramos que la hermenéutica que se efectúe de situaciones conflictivas debe tener en miras que, según la ley 24. 660, el objetivo central del instituto que es justamente “...intentar paliar los daños que la propia ejecución de la pena de prisión cumplida en condiciones de encierro puede ocasionar a la socialización de los condenados.”(Ziffer, 2009, p. 166).

Habiendo expuesto brevemente el marco regulatorio de la libertad condicional y algunas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el instituto y cada uno de sus requisitos de procedencia y condiciones, se evidencia claramente la importancia que reviste la interpretación judicial en concreto. Esta interpretación debe verse plasmada tanto en la etapa previa, con la verificación y análisis exhaustivo de los requisitos necesarios para otorgar el beneficio en cada caso particular, como en la etapa posterior, controlando que se respeten las condiciones bajo las cuales se otorgó, sin perder de vista que el presente instituto no significa de manera alguna y bajo ninguna circunstancia la supresión o sustitución de la pena impuesta sino solo una modalidad en su ejecución o cumplimiento.

Marco metodológico

Tipo de estudio o investigación

En el avance del tipo de estudio o investigación se tiene que tener en cuenta que tipo de estudio es el que se aplicará para su posterior desarrollo, para ello hay que contar con un grado de conocimiento sobre la materia y sobre el objeto a investigar como así también el

alcance que se le dará al mismo. Para desarrollar esto se tendrá que realizar una investigación, entendiendo esto como una acción de búsqueda de datos y conocimiento por medio de la indagación siguiendo una serie de pasos basados en métodos y técnicas para lograr el objetivo final.

En este trabajo se ha elegido el método *DESCRIPTIVO*, el cual consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar como son y se manifiestan. Es decir, miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. (Sampieri, 2006).

Estrategia metodológica

La estrategia metodológica a utilizar será la *cualitativa*. Ya que la misma se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación (Grinnell, 1997). El enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados. No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. (Sampieri, 2006, pág.8). La finalidad será comprender el instituto de la Libertad Condicional y analizar específicamente los casos en los cuales procede.

Fuentes a utilizar

Las fuentes son aquellas que nos permiten recolectar recursos que nos aportan información sobre un determinado tema. Las mismas se pueden clasificar en Primarias, Secundarias y Terciarias. Las utilizadas en este trabajo serán:

-Fuentes Primarias:

Constituyen el objeto de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los

resultados de los estudios correspondientes. (Sampieri, 2006, pág.66). En este tema en particular son los fallos, legislación, jurisprudencia, artículos periodísticos, para el análisis y la elaboración de la argumentación. Se procederá a trabajar principalmente con el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus leyes o decretos modificatorios; también con fallos y sentencias de diferentes tribunales, cámaras y juzgados nacionales y provinciales.

-Fuentes secundarias:

Son listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular. Es decir, reprocesan información de primera mano. Comentan brevemente artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos. (Sampieri, 2006, pág.66). En este trabajo se utilizarán como fuentes secundarias libros que contengan elaboraciones doctrinarias o que traten el tema objeto de estudio fijando posición sobre el mismo, como así también diversos comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas en derecho como La Ley o Revista de Pensamiento Penal.

-Fuentes Terciarias:

Se trata de documentos donde se encuentran registradas las referencias a otros documentos de características diversas (León y Montero, 2003) y que compendian nombres y títulos de revistas y otras publicaciones periodísticas como nombres de boletines, conferencias y simposios, sitios web, empresas, asociaciones industriales y de diversos servicios. (Sampieri, 2006, pág. 68). Se basan en las fuentes secundarias; en esta investigación se consultarán específicamente libros o manuales que expliquen y analicen las diversas posiciones doctrinarias sobre la materia.

Técnicas de recolección y análisis de datos

Para el presente trabajo en principio se utilizará la técnica de *observación de datos* y

documentos, bajo el análisis de las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para así poder desarrollar el tema de la libertad condicional en cuanto a su fundamento y procedencia.

Se utilizarán preferentemente las estrategias de *análisis documental y de contenido*, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar adecuadamente las condiciones previstas por la ley para el otorgamiento del instituto, como así también, la problemática que se presenta en su aplicación práctica por parte de los tribunales.

Delimitación temporal y nivel de análisis

En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo, se tomará como punto de partida el año 1921 en cuanto que fue en ese año que se produce la incorporación del instituto de la Libertad Condicional en el Código Penal, promulgado como Ley 11.179 el 29 de octubre del mismo año y entró a regir a partir del 30 de abril de 1922. Cabe aclarar que sufrió varias modificaciones.

La investigación abarcará el período comprendido entre 1921 hasta la actualidad, ya que es publicada la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, entrando en vigencia el 1 de julio, en la cual si bien la nueva regulación mantiene, sin modificaciones, los supuestos de concesión de libertad condicional de la legislación anterior se introduce un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional y pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional; y en algunos casos, con fines comparativos, se hará referencia al derecho penal de otros Estados. También se estudiarán los pactos internacionales celebrados por la República Argentina que consagren principios o garantías relativas al instituto elegido.

Capítulo I

Introducción

En el siguiente capítulo analizaremos el concepto de libertad condicional y como ha sido su evolución histórica para así entender cuáles son los antecedentes que llevaron a incorporarlo en la ley. Haremos una breve referencia de su naturaleza jurídica y de las medidas alternativas a la prisión como al género al cual pertenece el instituto en cuestión.

1.1-Concepto y caracterización de la libertad condicional

La libertad condicional es un instituto que permite que ciertos condenados cumplan la pena privativa de libertad fuera de la cárcel previa concurrencia de determinados requisitos legales, así como ciertas restricciones que le son impuestas. No extingue, ni modifica la duración de la pena, sino que sólo da la posibilidad de cumplirla en libertad, dentro de los límites que establece la ley. El Estado da su confianza a quien ya está a punto de concluir su condena y quiere volver a formar parte de la sociedad⁸.

Al adentrarnos en el análisis del presente instituto se nos presenta el primer interrogante en cuanto a si el mismo es un derecho o un beneficio del condenado. Para algunos autores como Zaffaroni, Alagia y Slokar (2005), la libertad condicional es considerada un derecho al que pueden acceder los condenados cuando cumplen un determinado tiempo en prisión y, demuestren una favorable evolución en su comportamiento carcelario. Así mismo, lo definen como una suspensión parcial de la privación de la libertad que tiene lugar durante

8- Landaverde, M., (2015). *El ideal resocializador en la libertad condicional*. Recuperado el 10/06/2016 de : <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1571>

un período de prueba que determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad⁹.

En cambio Nuñez (2005), afirma que es un beneficio supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos, que de ser satisfechos debe otorgarse.

A pesar de esta dicotomía, hay algo que no es susceptible de apreciación subjetiva alguna, y es que el otorgamiento de este instituto, ya sea considerado derecho o beneficio, es facultativo del juez ,es decir, no está obligado a concederlo de manera automática en virtud de la expresión *podrán* que reza el artículo 13 del Código Penal.

Avanzando en el estudio de este instituto debemos considerar ciertas incongruencias que se desprenden de su concepto mismo, sin pasar por alto ciertos conflictos existentes entre la letra de la ley en cuanto al sentido que ésta encierra y las condiciones concretas de su aplicación en cada caso en particular¹⁰.

En cuanto al primer punto, tanto en doctrina como en jurisprudencia se encuentra una falta de exactitud, de criterio unificado que permita aplicarla sin el excesivo margen de interpretación que deja a quien tiene que decidir entre su otorgamiento o no, señalando que el trasfondo sigue siendo punitivo (Kalinsky, 2014).

El Dr. Cesano (2004) sostiene que la libertad condicional constituye la última etapa del régimen penitenciario que se caracteriza por la *progresividad*. Una nota distintiva de estos es que un período de cumplimiento se efectúa en libertad, siendo su finalidad la reinserción social del condenado.

9- Brindisi, C. M., (2011). *Derecho Penal On line ¿Los reincidentes tienen derecho a obtener la libertad condicional?* Recuperado el 28/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,715,0,0,1,0>

10-- Kalinsky B. (2014). *El instituto jurídico de la libertad condicional. Condiciones actuales de su aplicación en el caso argentino.* Recuperado de: http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/v56n1/v56n1a04.html

Al obtener el penado anticipadamente su libertad queda bajo la observancia de determinadas condiciones que debe cumplir. Su otorgamiento no extingue la pena, ya que basta con el mero incumplimiento de alguno de dichos requisitos para que se revoque el beneficio y deba regresar a prisión por el tiempo que le falte para cumplir su condena.

Intentar hacer una diferencia estricta entre *estar en libertad* y *estar en libertad condicional*, donde en ésta última se sigue cumpliendo la condena bajo ciertas condiciones fuera de la cárcel, nos lleva a interpretaciones erróneas, exageradas o desviadas de la ley al menos en su redacción (Cesano, 2004, p. 323-324).

A su vez, interpretar el concepto de libertad condicional desde el punto de vista del condenado también trae como consecuencia falsas interpretaciones, ya que ante la necesidad de demostrar a las autoridades de la prisión y a los jueces de la causa interés en su rehabilitación produce un agotador esfuerzo psicológico que puede excluir la realidad de los objetivos perseguidos que se buscan para su re-socialización (Kalinsky, 2014).

Algunos detenidos pueden armar esa *imagen* de buena conducta para obtener un buen puntaje, siendo presos *modelo* para el ideario penitenciario. Pero cuando se encuentran ya en libertad se rompe esa coraza autoimpuesta para volver al camino del delito (Kalinsky, 1997). En esta misma línea opina Salt (1999), coincidiendo en que se mantienen las apariencias para salir lo antes posible. (Kalinsky, 2014).

En relación a la segunda cuestión, relativa a la discrepancia entre lo que dicta la ley y su aplicación y efectos en la realidad concreta, hay una brecha que no debiera pasar desapercibida, donde los principales problemas son la falta de una supervisión adecuada y la ideología que subyace a este instituto jurídico, que se nota en forma plena cuando se pone en práctica en cada caso en concreto (Kalinsky, 2014).

Cuando hacemos referencia a tener en cuenta cada caso en concreto, la libertad condicional tendría que ser considerada en términos acordes con las necesidades que cada persona enfrenta, dado que los contextos del delito y las formas de encarcelamiento tienen matices distintivos (Comfort, 2002; Harding, 2003; Kalinsky, 2004; O'Brien, 2001).

Un punto clave del concepto de libertad condicional es que del mismo se desprenden dos requisitos necesarios para su concesión: el primero se consume con el paso del tiempo, mientras que el segundo responde a la conducta penal (Birbeck, 2003) de la persona que deberá ser evaluada para finalmente pasar por una suerte de prueba frente a expertos, que dictaminan si está en condiciones de retornar a la vida libre en forma condicional.

Estas últimas se evalúan en gran parte por el comportamiento que se haya tenido durante el tiempo en prisión. El significado que este cuerpo de expertos asigna a la conducta de una persona condenada se vincula con el tipo y calidad del cumplimiento de las reglas propias de los establecimientos carcelarios: si ha participado de las actividades que se les ofrecen, si no ha tenido problemas de conducta y si los tuvo, discernen su gravedad (Kalinsky, 2014).

Las resultados que arrojan los informes del equipo técnico, llamados en Argentina "consejos correccionales", que analizan la posibilidad de aceptar o rechazar el pedido del interno hacen que insistamos en que las reglas carcelarias, administrativas y burocráticas son la prioridad para dar la libertad condicional, sin que medien en forma estricta y práctica otras variables sociales, como la necesidad de establecer y mantener vínculos sociales durante la ejecución de la pena con el afuera antes de iniciar el período de libertad (Kalinsky, 2014).

La preparación para la salida en libertad debería iniciarse desde el primer tiempo en la cárcel, tarea que no resulta fácil. Lo único importante para los internos en su estadía en la cárcel es su supervivencia, ya que el *afuera* todavía se ve lejos e inaccesible. La hermeticidad de la cárcel y su simbolismo como institución denigrante y estigmatizadora, desfigura la capacidad de pensar y actuar en consecuencia para cumplir con todos los requisitos exigidos para salir con el beneficio de la libertad condicional (Kalinsky, 2014).

1.2 Evolución Histórica

Inglaterra fue el primer país en que se aplicó la libertad condicional. La propuesta estaba motivada por la lastimosa situación de los presos alojados en las colonias penales de Australia. En los Estados Unidos, bajo la denominación de libertad bajo palabra (*release on parole*) se implementó en 1877 extendiéndose posteriormente a otros estados de la Unión. Años más tarde, debido a la eficacia de esta institución por medio de la cual, un 80% de los reclusos sometidos al tratamiento se reformaba, se expandió a varios países europeos¹¹.

En Argentina, es posible señalar que los antecedentes de la libertad condicional se remontan al código de Tejedor. En dicho cuerpo legal se indicaba que los condenados a presidio por tiempo indeterminado que durante el término de ocho años dieran muestras de su enmienda (a través de la aplicación al trabajo y no habiendo sido sometidos a ningún castigo por actos de perversidad o desobediencia) podrían acceder a la gracia¹² (Nuñez, 2009).

11-Nuñez, J. A., (2009) *Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)*. Recuperado el 15/08/2016 de: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/castigo_nu%C3%B1ez.pdf

12-La gracia era irrevocable, de manera que una vez concedida el condenado gozaba de su plena libertad, lo que resultaba peligroso pues el condenado no tenía que temer por su revocación en caso de observancia de mala conducta.

En el proyecto de reforma del código penal presentado en 1891 por Rivarola, Piñero y Matienzo ya se trabajaba por la introducción de la libertad condicional señalando que podrían acceder a ese beneficio los penados que hubieran cumplido dos tercios de la condena, demostrado buena conducta y el cumplimiento de ciertos requisitos (Nuñez, 2009).

A partir de la ley 11.179 (Código Penal de 1921), es incorporado este instituto donde aparece la exigencia, todavía vigente en cuanto a los efectos de la concesión y con la finalidad de verificar el requisito subjetivo vinculado con la observancia regular de los reglamentos carcelarios en la que el tribunal debe solicitar a la autoridad administrativa penitenciaria, un informe previo (artículo 13, párrafo 1°).

Esta exigencia de la observancia regular de los reglamentos carcelarios era interpretada como algo más que un aceptable comportamiento disciplinario en la cárcel que debía satisfacerse con una ausencia de peligrosidad en el interno que la solicitaba¹³.

Con la incorporación de la figura de la libertad condicional se otorgó un papel clave a los patronatos de liberados, ya que los egresados de las cárceles, debían colocarse bajo el cuidado de aquellos. Estatales o privados los patronatos, interconectados con las autoridades penitenciarias, deberían hacer conocer a los futuros liberados las bondades de la institución, que velaría por su reinserción en la sociedad procurándoles empleo, otorgándoles alimentos, vestimenta e incluso dinero (Nuñez, 2009).

13-Cesano J. D. (2009). *Notas para la comprensión de una hipótesis interpretativa sobre la libertad condicional (...cuando desde la historia de las ideas se analiza el discurso jurídico)*. Recuperado de: http://www.horizontesyc.com.ar/archivos/1255560654/NOTAS_PARA_LA_COMPRENSION_DE_UNA_HIPOTESIS_INTERPRETATIVA SOBRE LA LIBERTAD_CONDICIONAL_CUANDO_DESDE_LA_HISTORIA_DE_LAS_IDEAS_SE_ANALIZA_EL_DISCURSO_JURIDICO.pdf

Una reforma importante fue en el año 2004 a través de la ley 25.892. Como se recordará, en ese año, fue secuestrado y asesinado Axel Blumberg, siendo consecuencia de ese trágico hecho que se sancionara dicha ley como respuesta a la fuerte campaña que realizó el padre de la víctima para que las penas sean más severas. Esa modificación legislativa tuvo como característica principal establecer un régimen más riguroso para poder acceder anticipadamente al egreso de la cárcel.

Estas modificaciones al aumentar los requisitos para su concesión (treinta y cinco años de cumplimiento para penas perpetuas); incorporar otras exclusiones además de las ya establecidas por el artículo 14 en su redacción originaria; nuevos requisitos para que no sea revocada, hacen que esta reforma sea evidentemente más gravosa que la anteriormente vigente de 1921 (Cesano, 2008, p. 30).

De la misma manera la ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 12.256), reformada por ley 12.543, modifica el artículo 100 de dicho cuerpo legal, disponiendo que no se otorgará el beneficio del ingreso al régimen abierto y salidas transitorias a los condenados por delitos contra la integridad sexual en sus formas agravadas (art. 119, párrafo 4, incisos a), b), c), d) y f) del CP).

Esta exclusión no prevista en su redacción original en relación a este tipo de delitos y a los derechos que se corresponden con el régimen de progresividad hace que se tenga un criterio de un derecho penal de autor. Esto lleva a que el condenado no se reincorpore al medio libre por la mayor cantidad de tiempo posible (Cesano, 2008, p. 31).

1.3 Naturaleza jurídica

Existe una discrepancia sobre la naturaleza jurídica en relación a la libertad condicional. Por consiguiente la inexistencia de uniformidad en doctrina es bien marcada en la misma, ya que apunta hacia diferentes direcciones:

A-Para un sector de la doctrina, la libertad condicional es una fase en la ejecución de la pena que se cumple en un estado de libertad vigilada en la cual el condenado obtiene anticipadamente su libertad bajo ciertas condiciones que debe cumplir. Este período forma parte de la pena misma (Gómez, 1939; Soler, 1989; Gavier, 1949; Chiara Díaz, 1997).

Se conceptúa como una suspensión parcial del encierro efectivo, teniendo lugar durante un período de prueba que, de resultar favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena pendiente de cumplimiento, considerando que no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma (Zaffaroni, 1985; Gómez, 1939).

Chiara Díaz (1997) coincide con esta posición, entendiéndola como un modo concreto de atenuación de ciertos efectos principales de las penas privativas de libertad, fundamentalmente del encierro carcelario (Cesano, 2008, p. 47).

La ley 24660 adopta un sistema progresivo en el cual la ejecución de la pena de prisiones se va atenuando en pos de procurar la reinserción del condenado, y la libertad condicional conforma la última parte de dicha etapa, se lo entiende como un cambio de modalidad de cumplimiento de la pena¹⁴.

14- Brindisi, C. M., (2011). Derecho Penal On line ¿Los reincidentes tienen derecho a obtener la libertad condicional? Recuperado el 28/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,715.0.0.1.0>

Una de las características del sistema progresivo para obtener esta medida está representada por la existencia de un período de libertad vigilada, durante el cual el penado sale de su encierro, pero está sometido a una serie de obligaciones y forma parte de la pena; durante ese término, el liberado está cumpliendo condena. Se funda en que tiene lugar después de un encierro parcial y no se trata de una suspensión total (Brindisi, 2011).

B-Otro sector de la doctrina sostiene que la libertad condicional sería una modificación de la sentencia. Díaz (1942) considera que esta institución tiene por objeto reducir la pena del que ha observado durante el término fijado por la ley, una conducta ejemplar, irrefragable. Se trata de una verdadera modificación de la sentencia, actuando la libertad condicional como un medio por el cual el penado obtiene la reducción de su condena (Cesano, 2008, p. 48).

C-Según otra postura considera que la libertad condicional es una suspensión sujeta a determinadas condiciones de una parte de la pena privativa de libertad. La libertad condicional aparece como una suspensión de la ejecución de una parte de la pena durante un determinado período bajo vigilancia, que de resultar favorable determina la extinción del resto de la pena.

Se trata de una suspensión condicional de su ejecución, de modo que, cumplidas las condiciones impuestas durante la libertad vigilada, el resto de la pena queda extinta; y por el contrario si son inobservadas renace la potestad punitiva que motivó el encierro, pudiendo volver nuevamente a la cárcel ante el fracaso de la prueba a que se lo sometiera (Caballero, 1964; De la Rúa, 1997)¹⁵.

15-Cesano J. D. (2008). *Contribución al estudio de la libertad condicional*. Córdoba. Mediterránea.

Nuñez (1988) sostiene la misma opinión al considerar el instituto de la libertad condicional no como una manera de cumplir la pena de encierro, sino como una suspensión condicional de la misma que se cumple como pena.

A través de la libertad condicional la autoridad judicial, previa solicitud del interesado y luego de verificar el cumplimiento de las exigencias legales, dispone la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Y el condenado debe someterse a ciertas condiciones durante un período de prueba, cuya observancia dará lugar al agotamiento de la pena impuesta y su incumplimiento a la extensión del plazo de supervisión o a la reactivación de la ejecución de la pena suspendida (Alderete Lobo, 2007).

1.4 Medidas alternativas a la prisión

La condena a una pena privativa de libertad produce en el individuo una fuerte estigmatización que limita o condiciona su reinserción social. Ante este panorama y el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, se ha pensado en una gama de medidas alternativas, que no tengan tan fuerte impacto negativo sobre el individuo¹⁶.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) aprobadas en el VIII Congreso de dicha organización, celebrado en Cuba en 1990, buscan reintegrar al hombre que delinquiró a la sociedad, ya que se ha observado que la pena de prisión difícilmente alcanza dicho objetivo. Esas medidas no privativas de la libertad fueron consideradas esenciales para mejorar las decisiones, credibilidad y aceptación de los sistemas (Rodríguez Menendez, 2015).

16-Rodríguez Menendez J. E.(2015/07/16). *Alternativas a la privación de libertad: suspensión de la ejecución, sustitución y libertad condicional*. Recuperado el 16/06/2016 de: <http://www.rodriguezmenendez.com/blog-1/2015/7/16/alternativas-a-la-privacin-de-libertad-suspensin-de-la-ejecucin-sustitucin-y-libertad-condicional>

Cada vez es mayor la atención que se presta a las penas alternativas de prisión porque se acentúa el criterio de que la prisión no ha logrado plasmar sus fines de readaptar al delincuente al medio social. Porque cuando aquél se reintegra a la sociedad no podrá manifestarse más que como ha sido preparado en la cárcel¹⁷.

"La pena privativa de la libertad debe reducirse al mínimo posible. Cualquier privación de la libertad debe tratar de evitarse en tanto ello sea posible. Pena de multa, probation, ejecución abierta, las comunidades de tratamiento y sus variables deben ser tomadas en cuenta como soluciones alternativas"¹⁸.

Analizaremos brevemente las principales medidas alternativas

-Prisión domiciliaria: Permite sustituir el encierro en prisión por arresto domiciliario. El art. 10 del Código Penal Argentino dice: Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. Puede llevarse a cabo en el domicilio del condenado o el lugar que fije como tal, aplicándose a casos de condenados mayores de 70 años o por causas de enfermedad incurable en período terminal (art.33 de la ley 24.660).

Son otorgadas por resolución del juez de ejecución cuando medie pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previos los informes médicos, psicológicos y sociales que lo justifiquen (art. 32 de la ley 24.660).

-Prisión discontinua: El juez de ejecución o el competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer el cumplimiento de la pena mediante prisión discontinua cuando: 1- Se revocare la prisión domiciliaria. 2- Se convirtiere la pena de multa en prisión. 3- Se revocare la libertad condicional. 4- Se revocare la condena

17-Selener A. *El sistema carcelario en Argentina*. Recuperado el 10/06/2016 de: <http://www.monografias.com/trabajos89/sistema-carcelario-argentina/sistema-carcelario-argentina2.shtml#ixzz4FxEi3Wl>

18- Zaffaroni, E. R. (1982), *Política criminal latinoamericana*. Buenos Aires. Hammurabi.

condicional. 5- Pena no mayor de 6 meses de cumplimiento efectivo. (Art. 35 ley 24.660).

La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en la institución por fracciones no menores de 36 horas. El cómputo de la pena será un día de pena privativa de la libertad por cada noche (periodo comprendido entre las 21 horas de un día hasta las 6 horas del día siguiente) de permanencia del condenado en la institución. (Art. 36 ley 24.660).

- **Semidetención y/o semilibertad:** Se define por la alternancia de períodos de detención con otros de libertad, posibilitando al preso salir del establecimiento de prisión durante períodos prefijados. Posibilita al condenado la oportunidad de trabajar y la integración con su familia y con la sociedad, como así también someterse a tratamiento médico de ser ello necesario.

Las horas en que el condenado permanece privado de su libertad generalmente se hallan comprendidas en la noche durante las 21 horas de un día y las 6 horas del día siguiente (art. 42, 43, 44 ley 24.660) y entre las 8 horas y las 17 horas del mismo día, basado en el principio de autodisciplina (art. 41 ley 24.660).

-**Libertad vigilada por monitoreo electrónico:** Consiste en la instalación de un sistema electrónico en el hogar del penado, a quien se le coloca una pulsera en el tobillo que cuenta con un transmisor vinculado al sistema y que ante cualquier intento de manipulación activa una alarma.

-**Libertad asistida o vigilada:** el art. 54 ley 24660 habla del acceso a este beneficio seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

-**Suspensión del juicio a prueba o probation:** El imputado de un delito de acción pública

reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del CP).

El individuo queda bajo la supervisión de un oficial. No hay pena, es una alternativa que evita el proceso penal que sí puede conducir a una pena, incluso puede llegar a extinguir la acción penal.

-Condenación condicional: es una pena sujeta a condición, consiste en una condena dictada dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que esta se tenga por no pronunciada si en un término dado el condenado no cometiere un nuevo delito. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad (art. 26 CP).

-Fianza: la libertad bajo fianza se le otorga al imputado cuando no exista peligro de que este obstruya la acción de la justicia en el transcurso del proceso penal, dando garantías que estará a disposición de los requerimientos procesales y no se resistirá a su detención en caso de que ella procediera.

Como aspectos positivos de este tipo de medidas, podemos subrayar:

- a) Que permiten al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder su trabajo y reparar el daño,
- b) No utilizan la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma, y los gastos al Estado para su mantenimiento,

- c) Cambia la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos "negativos" sino recuperables socialmente,
- d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado,
- e) Evitan la negativa estigmatización social que importa el paso por una cárcel¹⁹.

Conclusión

De lo analizado en el siguiente capítulo arribamos a la conclusión que después de un lento proceso evolutivo del instituto de la libertad condicional, el mismo se caracteriza como derecho del condenado que luego de haber cumplido una parte de su condena y ante el cumplimiento de ciertos requisitos puede acceder a una libertad anticipada. Ésta es otorgada por el juez de ejecución si reúne las condiciones exigidas.

La finalidad principal de este instituto es lograr la rehabilitación del condenado y garantizar una óptima reinserción social en miras a una prevención de futuras conductas delictivas por parte del liberado.

19- Rodríguez Menéndez J. E.(2015/07/16). *Alternativas a la privación de libertad: suspensión de la ejecución, sustitución y libertad condicional*. Recuperado el 16/06/2016 de: <http://www.rodriguezmenendez.com/blog-1/2015/7/16/alternativas-a-la-privacin-de-libertad-suspensin-de-la-ejecucin-sustitucin-y-libertad-condicional>

Capítulo II

Regulación

En el siguiente capítulo se hará un repaso sobre la regulación específica del instituto de la libertad condicional en los distintos ordenamientos jurídicos y el porqué de la necesidad de su existencia.

2.1 Regulación en el Código Penal

El instituto de la libertad condicional se encuentra regulado en nuestro Código Penal desde 1921, en los artículos 13 a 17.

El texto del **artículo 13** ha permanecido incólume desde ese año (1921), estableciendo en sus 6 incisos las condiciones de subsistencia, que como lo hace una parte de la doctrina, podrían sistematizarse en dos grupos: Condiciones de Control (incisos 1, 2, 5 y 6) y de Conducta (incisos 2 in fine, 3 y 4, más las reglas de conducta del art. 27 bis).

Este derecho regirá hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta diez años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Por lo tanto, vencido el plazo legal de duración de las condiciones la pena queda extinguida.

Puntualmente como expone Guillamondegui (2007), este artículo establece:

-Requisitos temporales

1. Penas de reclusión o prisión perpetuas, 35 años;
2. Penas de reclusión temporal o prisión mayores de tres años, dos tercios de su condena;
3. Penas de reclusión de tres años o menores, un año;
4. Penas de prisión de tres años o menores, 8 meses.

-Requisitos de conducta

Se exige que el interno, durante su encierro, haya observado regularmente los reglamentos carcelarios, que el penado, en un tiempo anterior razonable a la petición, no haya cometido faltas disciplinarias graves o reiteradas.

-Condiciones

1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4. No cometer nuevos delitos;
5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos²⁰.

20-TCP Buenos Aires, Sala III. "NUÑEZ, Diego Walter s/recurso de casación". Recuperado el 21/06/2016 de: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2753>

El **artículo 14** exige para que se conceda la libertad condicional:

- que el penado no sea reincidente
- que no haya sido condenado por la comisión de determinados delitos graves o aberrantes - según terminología utilizada en los debates parlamentarios-, tales como homicidio criminis causa, abusos sexuales seguidos de muerte, privación ilegítima de la libertad agravada por muerte intencional de la víctima, homicidio cometido con motivo o en ocasión de robo y secuestro extorsivo agravado por muerte intencional de la víctima.

Este instituto parecería estar dirigido a los condenados primarios, y no a los reincidentes.

Si analizamos el texto, se podrá observar que el derecho de peticionar de los condenados a prisión se encuentra salvado, atento que no se les puede negar la posibilidad de estudiar su viabilidad teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Entonces, la norma está dirigida a quien tiene el poder de decisión, al juez competente, que considerando el estado de reincidente la ley lo habilita a no otorgar la libertad condicional²¹.

El citado artículo ha sido y sigue siendo objeto de debate, en cuanto si es o no constitucional el requisito negativo que establece la norma para la concesión de la libertad condicional, el no haber sido declarado reincidente (Brindisi, 2011).

Quienes consideran inconstitucional el art. 14: establecen que la restricción constituye una presunción “iuris et de iure” de peligrosidad del penado, que no admite excepciones, que no tiene en cuenta el delito juzgado sino la condena anterior. Dicha presunción legal generalizadora, sólo tiene fundamento en la condición previa que el penado ostenta y que ya fuera objeto de valoración al momento de dictado de la sentencia, por aplicación de los

21- Brindisi, C. M., (2011). Derecho Penal On line ¿Los reincidentes tienen derecho a obtener la libertad condicional? Recuperado el 28/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13.715.0.0.1.0>

arts. 40 y 41 del C.Penal²².

Va en contra de la finalidad de reinserción social receptada en el art. 1° de la Ley 24.660, a partir de los Tratados incorporados en 1994, con lo que a priori tal juicio de probabilidad y pronosis implica el reconocimiento de que la reinserción no podrá cumplir con sus objetivos y finalidades, no obstante los esfuerzos en contrario que pueda poner de manifiesto el penado. Tal pronosis en tanto implica juicio subjetivo de valor, sin asentarse en evidencias científicas, es inconstitucional por lesionar los principios de culpabilidad, lesividad, reserva, legalidad y de derecho penal de acto, que se consagran en los arts. 18 y 19 de la CN²³.

Si admitiéramos la peligrosidad, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino sobre la base de un serio estudio o pericia psiquiátrica o psicológica, y ello no sería más que una probabilidad matemáticamente hablando. La peligrosidad tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad.

Para justificar esta medida, el legislador acudió al argumento de una peligrosidad presunta, con prescindencia de si efectivamente existirá o no en el caso concreto. La misma atenta contra el derecho de defensa del penado y de una tutela judicial efectiva, durante la etapa de ejecución de pena, -etapa que goza de las mismas garantías procesales de raigambre constitucional que la etapa de juicio- cuando aquel se encuentra imposibilitado de demostrarle al Juez de Ejecución mediante prueba en contrario, su ausencia de peligrosidad y su proceso de adecuada reinserción en el caso concreto, y cuando el segundo se ve imposibilitado de escucharlo a ese respecto para ponderar elementos probatorios y hechos que enerven esta presunción inicial de peligrosidad²⁴.

22-TOCF Córdoba. "GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución". Recuperado el 21/06/2016 de: http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V2yTY_I97Dc

23-TOCF Córdoba. "GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución". Recuperado el 21/06/2016 de: http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V2yTY_I97Dc

24-TOCF Córdoba. "GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución". Recuperado el 21/06/2016 de: http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V2yTY_I97Dc

El Código Penal establece que la Libertad Condicional será revocada si el liberado cometiese un nuevo delito o violare la obligación de residencia durante su usufructo; no computándose en estos supuestos en el término de la condena impuesta, el tiempo que haya durado la libertad (**Artículo 15, 1º párrafo**); en su **segundo párrafo** el digesto punitivo prescribe la posibilidad de disponer la prórroga del plazo de cumplimiento total de la condena, atendiendo el término de duración de la inobservancia en el supuesto de incumplimiento de las normas de conducta y restricciones impuestas²⁵ (Guillamondegui, 2007).

Una vez finalizado el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que se haya revocado la libertad condicional, la pena quedará extinguida, así lo dispone el **artículo 16**.

La condición negativa para la concesión de la libertad condicional prevista por el **art. 17 CP**, se torna operativa cuando la revocación del beneficio anterior obedezca a la comisión de un nuevo delito durante el término de vigencia de las condiciones liberatorias, acreditado por sentencia firme, y haya mediado una unificación de penas entre el resto de aquella que le quedaba por cumplir de la condena por la cual accedió a la libertad, y la impuesta por el nuevo delito, de modo que la nueva libertad se solicita en el marco de la misma pena por la que le fue concedido el beneficio revocado²⁶.

Parte de la doctrina, entre ellos Zaffaroni, E. R., Alagia A., Slokar A. (2005) entiende que con ello se priva del derecho a un condenado en razón de un hecho por el que ha sido

25-TSJ Sala Penal, Córdoba. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación". Recuperado el 22/06/2016 de: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/4cd83c31-138-Musso-Juan-Carlos-Libertad-Condiciona-1.pdf>

26- TSJ Sala Penal, Córdoba. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación". Recuperado el 22/06/2016 de: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/4cd83c31-138-Musso-Juan-Carlos-Libertad-Condiciona-1.pdf>

juzgado afectando la garantía de non bis in ídem, siendo motivo para no conceder la libertad condicional.

El **artículo 27 bis** establece claramente cuáles son las reglas de conducta que deberá seguir el condenado al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

2.2 Regulación en el Código Procesal Penal de la Nación.

Cómputo de la pena

En el CPPN -Título II. Ejecución Penal- el **artículo 493** establece el cómputo de las penas, siendo el juez de ejecución el encargado de practicarlo, fijando la fecha en que finalizará la condena, y si no se dedujere oposición el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal. En su inciso 5 el mencionado artículo dispone que el juez de ejecución tenga competencia para “colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.”

En el análisis al instituto de la libertad condicional es fundamental el cómputo de la pena, ya que el mismo establece el momento en que podrá solicitar el condenado su concesión, en el caso de una pena de prisión o reclusión perpetua podrá solicitarla a los 35 años, pena de prisión mayores de tres años, dos tercios de su condena; etc.

Solicitud de la Libertad Condicional

El **artículo 505** establece que la solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentre el condenado alojado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Se requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo acerca del tiempo cumplido de la condena, sus antecedentes, si el solicitante ha observado los reglamentos, la conducta que merezca y cualquier circunstancia que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal. (**Artículo 506, 507**).

En el orden nacional la oficina del Servicio Penitenciario Federal que deberá informar es la Dirección General de Régimen correccional, cuando el condenado se halla cumpliendo pena en una cárcel de la Ciudad de Buenos Aires o en algún establecimiento nacional ubicado en una provincia. En caso de que el condenado esté cumpliendo pena en un establecimiento provincial, este informe deberá requerirse a ese establecimiento o al organismo criminológico respectivo²⁷.

Procedimiento

El trámite para la obtención de la libertad condicional se presentará como incidente ante el juez de ejecución (art. 491), pudiendo recurrir la resolución del mismo solamente por recurso de casación.

Si es acordada la libertad condicional se fijarán las condiciones que establezca el CP, las cuales deberá cumplir estrictamente.

Caso contrario, en que no se acuerde, el condenado no podrá solicitarla antes de seis (6) meses de la resolución (Art. 508).

Comunicación al Patronato

El **artículo 509** establece que el penado será sometido conjuntamente con el juez de ejecución al cuidado del Patronato de liberados.

El patronato de Liberados colaborará con el juez de ejecución en la observación del

27- Breglia Arias, M. V., (2015). Libertad condicional- Patronato de liberados-Juez de ejecución- Prelibertad. Recuperado el 30/10/2015 de: <http://www.consejosdederecho.com.ar/120.htm#6>

penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Incumplimiento

De oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato o institución que hubiere actuado, se podrá tramitar la revocatoria de la libertad condicional.

El liberado será oído y podrá presentar pruebas, si el tribunal de ejecución lo estima necesario, podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente (**artículo 510 del CPPN**).

2.3 Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Período de libertad condicional

El **artículo 28** de la Ley de Ejecución penal (en adelante LEP), establece que el juez de ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena. También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Cuando se concede la libertad condicional, se colocará al liberado un dispositivo electrónico de control (pulsera electrónica).

Por lo expresado en el artículo 28, deberá habilitarse una acción de preparación del pedido de libertad condicional, para la ordenación de los exámenes técnico-criminológicos y la elaboración de los informes, con la antelación suficiente para que la libertad

condicional sea efectiva en el momento en que se cumplen las 2/3 partes de la condena, como queda establecido por el art. 13 C.P. Dados los extremos para su procedencia, una vez cumplido dicho lapso, cualquier duración de la prisión más allá de él, será privación ilegítima de libertad²⁸.

La supervisión del liberado condicional quedara a cargo del patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad (**Art. 29 LEP**).

Conducta y concepto

El interno será calificado de acuerdo a su conducta, si ha observado las normas reglamentarias, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento donde se encuentra alojado (**Art. 100 LEP**). Para establecer el concepto del interno se tendrá en cuenta su evolución personal y la posibilidad de acuerdo a la misma de su reinserción social (**Art. 101**).

La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente (**Art. 102**).

El Art. 61 del Reglamento General de Procesados (R.G.P.) establece que el órgano encargado de esta calificación es el denominado Centro de Evaluación. El mismo especifica de un modo más concreto los presupuestos objetivos de cada uno de los resultados:

***a) Ejemplar:** Cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante dos trimestres consecutivos.*

***b) Muy Bueno:** Cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante el trimestre.*

28-Rodríguez G. B. y Ceruti R. A.(1998). *Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, comentario y práctica.* Buenos Aires. La Rocca.

c) **Bueno:** Cuando el interno registre hasta dos correcciones por infracción leve durante el trimestre.

d) **Regular:** Cuando el interno registre hasta dos correcciones por infracción media o hasta cinco correcciones por infracción leve durante el trimestre.

e) **Malo:** Cuando el interno registre una corrección por infracción grave o hasta tres correcciones por infracción media o hasta seis correcciones por infracción leve durante el trimestre.

f) **Pésimo:** Cuando el interno registre dos o más correcciones por infracción grave o más de tres correcciones por infracción media o más de seis correcciones por infracción leve durante dos trimestres consecutivos.”

El criterio para la evaluación debe estar enfocado en razón de las faltas o infracciones que se cometan por el interno, desde su objetivo incumplimiento de las normas disciplinarias. Tales calificaciones poseen la naturaleza jurídica de dictámenes emanados de un órgano técnico profesional, como es el Centro de Evaluación. En tal carácter, no poseen fuerza vinculante para la administración del establecimiento, ni mucho menos para la autoridad judicial, quien es en definitiva, quien posee jurisdicción para evaluar los requisitos a los fines de otorgar la libertad condicional y en general cualquier aspecto que haga a los derechos del interno, el desarrollo de su vida en el penal y las condiciones del cumplimiento de su pena²⁹.

La **calificación de conducta** determina la frecuencia de las visitas o la suspensión de las mismas, el poder participar en actividades recreativas u otras que los reglamentos establezcan (**Art. 103**).

29- Rodríguez G. B. y Ceruti R. A.(1998). *Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, comentario y práctica*. Buenos Aires. La Rocca.

Tal como lo define un fallo del JEP N° 3 a cargo del juez López Axel, de la provincia de Buenos Aires, la calificación de conducta es puramente objetiva y su único parámetro de valoración radica en el comportamiento intramuros del condenado; esto es, si ha observado o no las normas a las que alude la primera parte del art. 5° de la ley 24.660 estableciendo que el tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la disciplina y el trabajo³⁰.

El **artículo 104** establece que la **calificación de concepto** servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, **libertad condicional**, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Es precisamente esta incidencia de los estudios y evaluaciones realizados sobre los internos, de las mismas características que las relacionadas con las sanciones disponibles en función de las faltas disciplinarias, las que hacen que todas las previsiones referentes a la comunicación, apelación, resolución y notificación de éstas debe aplicarse a los contenidos de aquellos. Tal asimilación incluye la revisión y el control judiciales de los datos incorporados de tal manera, que pueda actuar con perito de parte y contando con la posibilidad de llamar a una junta examinadora en caso de duda razonable (Rodríguez y Ceruti, 1998, p. 140).

Conclusión

Habiendo expuesto brevemente el marco regulatorio de la libertad condicional y algunas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el instituto y cada uno de sus requisitos de

30-Procuración Penitenciaria de la Nación (2006). *Calificaciones-Control judicial*. Recuperada el 28/07/2016 de: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/330>

procedencia y condiciones, se evidencia claramente la importancia que reviste la interpretación judicial en concreto.

Esta interpretación debe verse plasmada tanto en la etapa previa, con la verificación y análisis exhaustivo de los requisitos necesarios para otorgar el beneficio en cada caso particular, como en la etapa posterior, controlando que se respeten las condiciones bajo las cuales se otorgó, sin perder de vista que el presente instituto no significa de manera alguna y bajo ninguna circunstancia la supresión o sustitución de la pena impuesta sino solo una modalidad en su ejecución o cumplimiento.

Capítulo III.

Supuestos de procedencia actuales

La finalidad de este capítulo es describir el instituto de la libertad condicional, analizando cada uno de los requisitos y condiciones de procedencia, las reglas de conducta y su revocación para luego en el capítulo siguiente abordar los problemas que su aplicación genera en la actualidad.

3.1 Requisitos y condiciones de procedencia

El instituto de la libertad condicional se encuentra regulado en el CPN en los Artículos 13 y ss. Y a través del mismo el condenado a una pena privativa de la libertad puede obtener su egreso anticipadamente siempre que cumpla con las condiciones y requisitos exigidos por la ley.

Cuando hablamos de libertad condicional hacemos referencia a las personas condenadas por sentencia firme a penas privativas de la libertad.

La ley nos indica cuando puede ser solicitada:

-Condena de prisión menor a 3 años: a los 8 meses de encierro.

-Condena de reclusión menor a 3 años: al año de encierro.

-Condena de prisión o reclusión mayor a 3 años: a los $\frac{2}{3}$ parte de su cumplimiento (es decir que si una persona es condenada a 4 años de prisión, podrá solicitar el beneficio a los 2 años y 6 meses).

-Condena de reclusión o prisión perpetua: puede solicitarse cuando haya cumplido 35 años de la condena.

Como expresa Cesano (2008), los presupuestos legales para acceder a la libertad condicional podemos agruparlos en positivos y negativos:

-Requisitos positivos

a) *Petición por parte del penado:* el Código Penal no establece en su articulado el requisito de la solicitud previa por parte del condenado para la concesión del beneficio (Cesano, 2008, p. 61). Algunos autores como De la Rúa (1997), sostienen que aunque no se diga de modo expreso en doctrina ni jurisprudencia, el beneficio debe otorgarse de oficio, pues integra el sistema represivo del Código Penal, a cargo del propio tribunal que tiene el gobierno de la ejecución. Lo contrario implicaría, en última instancia, un inadmisibles condicionamiento del régimen punitivo a la voluntad del condenado.

Otra postura, a la cual nos adherimos, es la de Cesano que sostiene que la habilitación para que el tribunal ingrese al análisis del resto de los requisitos legales, está condicionada a la previa solicitud del interno, siendo su derecho la opción a ejercerlo.

A partir de la sanción de la ley 24.660 con la incorporación de la libertad asistida, la libertad condicional se ve favorecida, ya que supedita su concesión al pedido del condenado (art. 54). Ambos institutos establecen la sujeción a reglas de supervisión y asistencia semejantes y, para el supuesto caso de revocación el criterio establecido por el artículo 15 CP se asemeja a este (Cesano, 2008, p. 62).

b) *Naturaleza y calidad de la pena*: exige que la condena impuesta sea privativa de la libertad, se encuentre firme y sea principal, en nuestro sistema positivo tanto la pena de prisión como la de reclusión pueden dar lugar a la libertad condicional (Cesano, 2008).

En aquellos casos en los que la pena impuesta lo fue en la modalidad de ejecución condicional (art. 26 CP), quedan excluidos de la posibilidad de acceder a este instituto. La condena que estableció la pena debe estar firme, no haber sido impugnada o, de serlo, haberse declarado la inadmisibilidad del recurso o su rechazo o una desestimación sustancial de la pretensión del recurrente (Cesano, 2008).

Cuando se afirma que debe tratarse de una condena *principal* de pena privativa de libertad, significa que el instituto no será aplicable si estamos en presencia de *conversión de prisión de una multa impaga* (art. 21, párrafo 2º, CP). Esta conversión no cambia la naturaleza de la pena que, para todos los demás efectos sigue siendo multa (Cesano, 1995).

c) *Que se verifique un tiempo mínimo de encierro*: este es uno de los requisitos más importantes para la obtención de la libertad condicional. Este período es: a) de veinte años (treinta y cinco para los delitos cometidos luego del año 2004) para las penas privativas de la libertad perpetuas, b) dos tercios para las penas privativas de libertad temporales mayores de tres años y c) ocho meses para las penas de tres años o menos -el período de un año para la reclusión perdió vigencia al unificarse las penas privativas de libertad en la de prisión- (Zaffaroni E. R., Alagia A. y Slokar A., 2005).

Debe admitirse que la prisión preventiva sufrida a raíz del mismo delito por el que se condena debe computarse como plazo de cumplimiento. Esto se debe a que el lapso de prisión preventiva, se contabiliza a los efectos del tiempo de condena (art. 24 CP) y, el artículo 13, no realiza ningún distingo en contrario (Cesano, 2008).

Otro aspecto vinculado a este requisito es si resulta computable a los efectos de los plazos de cumplimiento que exige el artículo 13 CP, en los cuales el condenado cumple parte de su pena con prisión domiciliaria. Coincidimos con el Dr. Cesano (2008) que la respuesta debe ser afirmativa, teniendo en cuenta que el artículo 33 de la ley 24.660, es claro al disponer que quien se beneficia con esta alternativa para situaciones especiales³¹, está cumpliendo con la pena impuesta. Es importante aclarar que la prisión domiciliaria no es un cese de la pena impuesta, sino una alternativa especial de cumplimiento, una modalidad atenuada de ejecución de la misma. Se trata de la continuidad de la condena en un ámbito diferente y no de una suspensión de la pena.

Una cuestión importante a tener en cuenta es cuando se trata de condenas inferiores a ocho meses. Donde la doctrina se inclina por sostener que la libertad condicional no podría concederse, ya que el artículo 13 CP impide acceder a este beneficio a los condenados a penas menores a ocho meses de prisión. Situación que ha llevado en algunos casos a declarar inconstitucional este límite mínimo impuesto (Cesano, 2008, p. 68).

Sin embargo, la hipótesis de los ocho meses debe ser más precisa, ya que no se explica la razón por la que un condenado a ocho meses debe cumplir el 66%, el que supera en un día ese límite debe cumplir más del 99%, que desciende cuanto más grave sea la pena hasta llegar al 22% si alcanza los tres años. La única solución correcta es aceptar el olvido del legislador y extender la regla del 22% para las penas de tres años a todas las inferiores a ese tiempo (Zaffaroni, E., R., Alagia, A. y Slokar, A., 2005, p. 716).

Una solución que propone Cesano (2008) para quienes no compartimos la tesis anterior, sostiene que la injusticia que deriva de la norma legal analizada puede verse moderada a través de la *libertad asistida* (artículo 54, ley 24.660). Este instituto permite el egreso del

31-Por este artículo se crean dos nuevas hipótesis de detención domiciliaria. Se trata de la posibilidad, sea cual sea el tiempo total de la condena, de cumplirlo bajo aquella forma en el supuesto de 1. Condenados mayores de setenta años, y 2. Condenados que padecieran de enfermedad incurable en período terminal, posean la edad que posean. La decisión deberá ser tomada por el juez competente o de ejecución, lo que junto a la utilización de la voz "condenado", demuestra a las claras que la misma pueda tener lugar en el momento de la sentencia o aún durante el cumplimiento de la misma.

interno seis meses anteriores a concluir la condena, por consiguiente si la condena es de siete meses podrá quedar externado luego de haber cumplido un mes de encierro efectivo.

En este sentido la libertad asistida constituye un verdadero derecho del condenado siempre que se cumpla con los requisitos exigidos, el cual solamente podrá ser denegado por el juez de ejecución *excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o la sociedad* (artículo 54 in fine, ley 24.660). Si no es por este supuesto enunciado taxativamente por la ley el juez no puede denegarla.

En cuanto a la elevación del tiempo de encierro efectivo exigido para los casos de reclusión o prisión perpetua, resulta claro que es negativo, ya que a través de la ejecución de las penas privativas de la libertad, lo que se busca y por mandato constitucional es la reinserción, resocialización del interno (artículos 5.6 y 10.3 CADH y PIDCP)³². Es evidente que cuanto más prolongada sea la duración de la pena privativa de la libertad, más difícil resultará la reinserción del condenado a la sociedad, al momento de su egreso (Cesano, 2008).

d) *Que el interno haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios*: este requisito del artículo 13 es el más criticado de la normativa vigente. Los mismos deben entenderse de acuerdo a las pautas que determina la ley de ejecución penal para la disciplina carcelaria (arts. 79 a 99).

En este sentido la valoración es exclusivamente jurisdiccional, es decir, que los encargados de elaborar los informes son los organismos administrativos (art. 28 de la ley

32-Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22, CN)

24.660), pero la valoración en cuanto a la gravedad de las infracciones corresponde únicamente al tribunal. Conforme a la ley penitenciaria, los criterios que se toman en cuenta para la *progresividad*, poco tienen que ver con este cumplimiento o con el pronóstico que hagan los organismos especializados, cuando para el Código Penal lo único necesario es que el condenado haya cumplido el encierro sin faltas de disciplina graves (Zaffaroni, E., R., Alagia, A. y Slokar, A., 2005, p. 717).

Debemos aclarar que no cualquier inobservancia de los reglamentos carcelarios que da lugar a una sanción disciplinaria, resulta suficiente para denegar la libertad condicional. El artículo 13 CP es claro al utilizar la expresión *regularmente* (Cesano, 2008, p. 77).

Si la exigencia de este requisito constituye un análisis (cualitativo y cuantitativo) de las sanciones disciplinarias que tenga el interno, resulta un proceso complejo en el cual el órgano jurisdiccional debe involucrarse en el estudio de cada una de las sanciones impuestas durante la condena, para poder llegar a una decisión sobre el tema.

Para ello resulta necesario que el juez tenga el legajo completo del interno donde consten las sanciones recibidas por este, debiendo ser ordenado de oficio este elemento de prueba, ya que es el único que permitirá realizar un estudio detallado que el juez, por imperio legal, debe efectuar antes de adoptar una decisión sobre el cumplimiento de este requisito. Las sanciones que examina el juez de ejecución en relación a la observancia regular de los reglamentos carcelarios tiene por finalidad establecer la concesión o no de la libertad condicional (Cesano, 2008).

Si el interno al solicitar la libertad condicional no verifica este recaudo, podrá solicitar un nuevo examen, ya que no existe ningún obstáculo legal que lo impida. En cuanto a los plazos para volver a solicitarlo, coincidimos con Cesano (2008), que debería transcurrir

entre la solicitud denegada y su petición posterior un tiempo equivalente al período de encierro que exige -como presupuesto de concesión- el artículo 13 del CP.

En el caso de una condena de pena privativa de la libertad temporal, dos tercios computados a partir del cese del comportamiento irregular que motivó la denegación anterior y ocho meses si la condena fuera a tres años o menos.

f) *Que la calificación conceptual demuestre una evolución personal del condenado de la que sea deducible su mayor posibilidad de una adecuada reinserción social:* además de la observancia regular, es necesario que el interno haya alcanzado alguna meta resocializadora, la cual se evalúa a través de la calificación de concepto (Cesano, 2008, p. 84).

Junto a los informes de la dirección del establecimiento se exigirá un dictamen pericial que demuestre una evaluación favorable del interno en su tratamiento penitenciario y que pronostique de manera positiva la reinserción social del mismo. Tal dictamen pericial se vinculará con la evaluación de los logros fijados en el programa de tratamiento individual, de manera que si estos son cumplidos razonablemente, el pronóstico de reinserción social será favorable. La exigencia de la ley 24.660 (art. 101) sobre la calificación de concepto no brinda un criterio objetivo para realizar dicha evaluación, quedando a cargo del interprete el deber de buscar pautas claras que permitan formar ese juicio (Cesano, 2008).

Para la concesión de la libertad condicional, el órgano jurisdiccional deberá solicitar previamente los *informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento* acompañado de los dictámenes de peritos. Los mismos no pueden limitarse a reseñar la conducta del interno (si tuvo o no faltas disciplinarias y la gravedad de las mismas), sino que debe comprender todos los aspectos del tratamiento, ya

que la observancia disciplinaria es solo uno de ellos. A través de esos informes y dictámenes el juez realiza una evaluación sobre el tratamiento del interno durante el período en que permaneció en encierro (Cesano, 2008, p. 86).

Para una mejor comprensión explicaremos, brevemente, el contenido que debe tener el tratamiento, ya que la evaluación conceptual guarda relación con el mismo. En este sentido, deberá entenderse por tratamiento al conjunto de actividades que se ofrecen al interno, dirigidas a conseguir los fines previstos en la ley de ejecución penal. Esto es, poder adquirir capacidad de comprender y respetar la ley, procurando una adecuada reinserción social (artículo 1, ley 24.660), (Cesano, 2008).

El contenido del tratamiento como expresa Cesano (2008), exige que el operador penitenciario maneje nuevas hipótesis de trabajo y metodología, a partir de una información pluridimensional que debe deducir sobre la base de un fraccionamiento del ámbito de incumbencia sobre el cual opera. Dicho fraccionamiento supone distinguir tres planos de análisis o territorios sobre los que, dichos operadores, deben recabar información y con los que cotidianamente pueden entrar en contacto; a saber: a) territorio individual; b) territorio institucional y c) territorio social.

Entendiendo por territorio individual a los valores de que es portador el interno (historia familiar, características físicas y psíquicas, léxico), todos aquellos factores que pueden condicionar o regular sus procesos de interacción social. Por territorio institucional sería todo lo que concierne a la vida del interno en la institución (interacción con sus pares y con el personal de seguridad y técnico). Por último, se denomina territorio social al área social, cultural, física-geográfica de donde proviene y donde se va a insertar el interno (Carpintero, 2005).

Para evaluar la evolución del tratamiento y poder formar una calificación de concepto y decidir si corresponde o no la concesión de la libertad condicional es necesario tener en cuenta el desempeño y la actitud demostrados por el interno respecto de las actividades laborales, educativas y todas aquellas que puedan integrar el tratamiento.

Como por ejemplo el interno que posee problemas de adicción podrá solicitar ayuda al cuerpo médico y psicológico, en este caso si bien no tiene carácter obligatorio, merece una valoración positiva de parte de la administración en el momento de formular la calificación conceptual. De la misma manera sucedería con el interno que requiere intervención del área de servicio social, con la finalidad de buscar una aproximación familiar por intermedio de esta (Cesano, 2008).

En los casos en que el interno ha cumplido los plazos temporales del artículo 13, sin tratamiento, ya sea porque el proceso duró excesivamente o porque el Estado no dispone de medios para materializarlo, no resulta exigible la calificación de concepto. Muy por el contrario debe bastar el informe disciplinario producido por la unidad de detención. Sería absolutamente inadmisibles tomar como elemento valorativo realizar el juicio de calificación de concepto, teniendo en cuenta cualquier referencia vinculada a la supuesta peligrosidad del interno. Hacerlo sería admitir un derecho penal de autor, incompatible con la normativa Constitucional (artículo 18 y 19) (Cesano, 2008).

-Requisitos negativos

a) *Que el penado no sea reincidente*: el artículo 14 CP establece que no se concederá la libertad condicional a los reincidentes, se requiere que al momento de solicitarla, el

peticionante ya tenga esa condición, en los términos del artículo 50 CP, el cual enuncia los presupuestos de la misma. No es necesario que la reincidencia se haya adquirido en el mismo hecho por el cual fue condenado el interno y donde importa el beneficio. Es suficiente que esa declaración se haya formalizado en otra oportunidad, siempre que no excedieran los plazos a los que alude el artículo 50, párrafo 4° del CP (Cesano, 2008, p. 97).

Para denegar la libertad condicional por este requisito negativo, resulta necesario que el antecedente condenatorio que se considera, contenga la expresa declaración de reincidencia. Siendo un aspecto controvertido la constitucionalidad misma de esta exclusión. Un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que el principio *non bis in ídem* prohíbe la nueva aplicación de la pena en el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena - entendida ésta como un dato objetivo y formal - a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal³³ (Cesano, 2008)

Como señala Cesano (2008), el tema de la inconstitucionalidad del artículo 14 produjo muchos debates, a partir del fallo de la Sala VI de la Cámara Criminal de la Capital en el precedente “Varela” donde se dijo que el citado artículo es violatorio de principio *non bis in ídem*. Esto generó numerosas críticas, que con posterioridad generó múltiples pronunciamientos jurisdiccionales, que afirmaron, la doctrina contraria. Entre ellos, los dictados por las Salas II y III de la misma Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal *in re* “Reyes de Medina” y “Grassi”.

En el primero de ellos, el tribunal dijo que la reincidencia no configura circunstancia

33-TCPenal Sala III, Provincia de Buenos Aires. “N., A. P. s/ Recurso de Casación”. Recuperado el 21/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=32,573.0.0.1.0>

agravante de la pena impuesta, sino meramente obstaría de un beneficio que según las circunstancias puede o no concederse, funcionando como condición resolutoria de la posibilidad de obtener la libertad anticipada del art. 13, CP. En el fallo “Grassi”, la Sala III, sostuvo que la reincidencia no afecta el principio *non bis in ídem* por cuanto aquella es el resultado de un nuevo hecho independiente del anterior, que de no haberse producido ni siquiera permitiría insinuar que se está volviendo sobre el primero (Cesano, 2008, p. 100).

De acuerdo a lo analizado, coincidimos con la postura de Cesano (2008), al considerar que el artículo 14 del CP no vulnera la garantía Constitucional, ya que el *non bis in ídem* prohíbe condenar por el mismo hecho, pero no tomar en cuenta la condena anterior como un parámetro objetivo para ajustar el tratamiento penitenciario adecuado al que cometiere un nuevo delito. El hecho anterior, en sí mismo no se vuelve a juzgar, sino que la pena sufrida determina una clase de autor específico del hecho. No se reprime por una infracción más grave o por un conocimiento superior sobre el hecho antijurídico (mayor reproche por una mayor intensidad delictiva), sino porque se responde a un autor específico.

Negarle al reincidente con criterio absoluto, el acceso a la libertad condicional importaría un reconocimiento *a priori* de que su última condena impuesta que se encuentra en período de ejecución no podrá cumplir con las finalidades que establece la ley en cuanto al objetivo resocializador de las penas privativas de la libertad.

b) *Que no haya cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo 14 CP*: quiere decir que aun cuando no se trate de un reincidente, quien fuera condenado por alguno de estos delitos, no podrá acceder a la libertad condicional. Esto se debe a que varias de estas figuras se encuentran conminadas con penas privativas de libertad perpetuas (art. 80, inc. 7; 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo).

Cesano (2008) expresa que este es un aspecto de los más negativos de la reforma que introduce la ley 25.892, ya que varias de estas figuras se encuentran conminadas con penas privativas de libertad perpetuas (artículos 80, inciso 7; 124 y 142 bis, anteúltimo párrafo). Esta circunstancia torna inconstitucional esta previsión por varias razones: una de ellas es que los pactos internacionales han fijado como objetivo de la ejecución penitenciaria la readaptación social del condenado. Es evidente que no se garantiza dicha finalidad constitucional si la ejecución de la pena es a perpetuidad.

Otro aspecto por el cual en relación a la previsión analizada nos resulta inconstitucional es que no guarda relación alguna con el principio de readaptación sino con el de humanidad de la pena, también de raigambre constitucional (artículo 18 CN; artículo XXVI, 2° párrafo, DADH; 7° del PIDCP y 5.2 de CADH) (Cesano, 2008).

c) *Que no le haya sido revocada, con anterioridad una libertad condicional*: este requisito se desprende del artículo 17 CP según el cual no podrá obtenerla nuevamente ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada.

Esta prohibición impide que el condenado cuya libertad condicional fue revocada (artículo 15, 1° párrafo CP), pueda recuperarla, en la misma causa donde se está ejecutando la pena. Al ser la libertad condicional un instituto que suspende (a prueba), la ejecución de una pena privativa de la libertad, cuya procedencia se encuentra supeditada a la actividad desplegada por el interno durante el cumplimiento de la condena, su revocatoria puede tener únicamente consecuencias en el marco en que fue concedida, ya que la prohibición tiene como finalidad evitar un fracaso en la medida liberatoria (Cesano, 2008, p. 106).

Una vez constatados los requisitos exigidos, el órgano jurisdiccional debe conceder la libertad condicional, de modo tal que, cuando se reúnen dichas condiciones, corresponde la incorporación del interno a ese régimen y debe ser concedido por el juez (Cesano, 2008).

Condiciones

Cuando ya se concedió la libertad condicional son necesarios una serie de requisitos para conservarla. Los cuales se han incrementado con la sanción de la ley 25.892. Las *condiciones* que puede imponer el tribunal son las del Art. 13 del Código Penal, siendo las siguientes:

a). *Obligación de residencia* (inciso 1°): en principio, la ley establece como obligación *residir en el lugar que determine el auto de soltura*. Su fundamento es claro, pues de lo contrario el tribunal perdería la posibilidad de desempeñar su poder de revocación o de prórroga.

El penado es quien debe fijar el domicilio en la Republica para poder mantener la vigilancia del mismo en su período de liberación (Cesano, 2008, p. 113).

b). *Observar las reglas de inspección* (inciso 2): el artículo 13 en su redacción original estableció esta condición y en especial la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas. Otra de las condiciones de conducta que añadió la ley 25.892 en el mismo inciso es la abstención de utilización de estupefacientes (Cesano, 2008, p. 115).

c). *Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia* (inciso 3): la finalidad de esta condición es evitar que el sujeto vuelva a delinquir por la falta de medios de subsistencia. Esta norma debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 24.660, ya que establece que una de las funciones centrales de la asistencia post penitenciaria (asumida por el patronato), es obtener trabajo para el liberado (Cesano, 2008).

Debe tenerse en cuenta que el liberado al haber sufrido una pena privativa de la libertad le imposibilita la obtención de un empleo, por su condición misma. Es por todo esto que el Estado debería procurarle un empleo cuando el liberado no lo posea y lo solicite.

d). *Abstención de cometer nuevos delitos* (inciso 4): es una obligación del liberado que comprende la comisión de cualquier delito doloso o culposo, quedando excluidas las contravenciones.

La inobservancia de esta condición produce la revocación de la libertad condicional (Cesano, 2008, p. 117).

e). *Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes* (inciso 5): el artículo 29 de la ley 24.660 dispone que la supervisión del liberado *comprenderá una asistencia social eficaz* a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. Los patronatos pueden ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica, esta última recibirá un subsidio controlado del Estado (Cesano, 2008, p. 118).

La intervención de estos organismos es previa al egreso del interno debiendo coordinar conjuntamente con el servicio social del establecimiento penitenciario.

f). *Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos* (inciso 6): este inciso fue agregado por la ley 25.892.

La imposición de esta condición exige la previa solicitud del penado, concedida como una posibilidad de continuar con el tratamiento que haya solicitado durante su encierro (Cesano, 2008, p. 119).

g). *Cumplir con las reglas de conducta que le hubiese impuesto el tribunal* (art. 13, último párrafo): es la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de aplicar cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis del CP, además de las ya enunciadas.

La imposición de estas reglas de conducta es facultativa, el juez podrá establecerlas si a través de ellas se logra algún objetivo de prevención especial positiva (Cesano, 2008, p. 120).

Extinción

Estas condiciones regirán hasta el cumplimiento de la pena durante la última etapa de su ejecución, hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta diez años más, a contar desde el día de la libertad condicional; plazo este último que ha sido ampliado por la ley 25.892, toda vez que en el sistema original, se reducía a cinco años.

El vencimiento de los términos tiene el efecto de extinguir la pena, conforme al artículo 16 el cual dispone que transcurrido el término de la condena o el plazo de cinco años (10 años actualmente) señalado en el artículo 13, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

La violación de las condiciones a que queda sometida la libertad condicional (art. 15 CP) no siempre tiene el mismo efecto jurídico. La revocación de la libertad opera únicamente en caso de violación de las condiciones impuestas por los incisos 1° y 4°, aunque el primer caso puede dar lugar al régimen de semidetención o prisión discontinua. En los casos de los incisos 2°, 3° y 5°, las violaciones pueden aparejar una prolongación del tiempo de la condicionalidad (Zaffaroni, E., R., Alagia, A. y Slokar, A., 2005).

Cualquier infracción de las condiciones que se deben cumplir –fijar domicilio, tener trabajo en regla, no salir de noche, abstenerse del consumo de drogas y alcohol, asistir a programas contra las adicciones– es suficiente para retornar a la cárcel y completar allí la condena. De esta forma, la libertad condicional se vive bajo la constante amenaza de la vuelta a la cárcel (Kalinsky, 2012).

En este período donde el condenado se encuentra gozando de este beneficio se presentan las circunstancias cualitativamente diferenciadas, ya sea para desistir definitivamente del delito o bien para abrir puertas a la reincidencia.

Las personas con registros criminales permanecen estigmatizadas, excluidas del empleo y de oportunidades educativas por algo que ya hicieron y que no tiene retorno, salvo el arrepentimiento y la asunción de la responsabilidad (Kalinsky, 2012).

Las investigaciones publicadas sobre este tema coinciden sobre una gama de obstáculos que tendrían incidencia en la reanudación de la actividad delictiva (Leverenz, A., 2001).

La serie de problemas que se encara a la salida de la cárcel puede dar una idea de que si, uno por uno, no se puede hallar una solución viable o sostenida en el tiempo, será esta conjunción de frustraciones la que al final les hará eventualmente volver al camino del delito, ya que no hay condiciones para una estabilización de la vida (Richie, B., 2001).

3.2 Reglas de conducta

El artículo 28 de la ley 24.660 dice: *“El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico y del complejo correccional del establecimiento”*.

Dicho informe deberá contener los **antecedentes de conducta**, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En la **Ley 24.660** de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en los art. 100 a 104 regula la conducta y su concepto.

En la Provincia de Buenos Aires la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense específicamente en su artículo 46 clasifica las faltas en leves, medias y graves.

El Código Penal en su artículo 27 bis establece reglas de conducta que el condenado deberá cumplir todas o alguna de ellas, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos. Las reglas son las siguientes:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Estas reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá

revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

En el REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS en su art. 61 sobre calificación de la conducta dispone que el órgano encargado de esta calificación sea el denominado Centro de Evaluación.

Por otra parte, especifica de un modo más concreto los presupuestos objetivos de cada uno de los resultados, calificando la conducta del interno trimestralmente y de acuerdo a la siguiente escala:

Ejemplar: nueve (9) y diez (10).

Muy Buena: siete (7) y ocho (8).

Buena: cinco (5) y seis (6).

Regular: tres (3) y cuatro (4).

Mala: dos (2) y uno (1).

Pésima: cero (0).

El criterio para la evaluación debe estar enfocado en razón de las faltas (o infracciones) que se cometan por el interno, esto es, desde su objetivo incumplimiento de las normas disciplinarias, no así en atención a la valoración de su conducta como tal, en cuanto proyección positiva. Tales calificaciones poseen la naturaleza jurídica de dictámenes emanados de un órgano técnico profesional, como es el Centro de Evaluación.

La frecuencia y continuidad de las visitas, configura el instrumento de control por excelencia dentro de las cárceles y prisiones de nuestro país. No alcanza a determinarse

de qué manera la falta del interno puede afectar el derecho de aquellos familiares y afectos de tener trato y comunicación con aquel.

Se trataría de la aplicación refleja de sanciones, las que caerían en cabeza de aquellos que de ningún modo, ni directo ni indirecto, han cometido falta o infracción alguna. Otra vez, prima el sentido patrimonial de la inacción: la visita se tiene o no se tiene. Aquellas medidas que fundándose en el artículo presente u otros análogos, restrinjan la posibilidad de las visitas de tener contacto con los internos, pueden ser tachados de inconstitucionalidad en virtud de que nadie puede ser privado de hacer aquello que la ley no prohíbe (art. 19 C.N.)

El examen de conducta no debe ser un juicio de valor moral, sobre la base de la conducción en la vida del sujeto, sino en función a su posibilidad de convivencia. Por tanto, la calificación debe realizarse en función de las faltas disciplinarias. No debe distinguirse entre conducta y concepto, en tanto que la primera es la expresión existencial de un comportamiento y la segunda es la interpretación normativa que la califica.

Algunos detenidos o detenidas pueden armar una “máscara” de buena conducta para obtener un buen puntaje. A esto último se llama, en el lenguaje carcelario, “hacer conducta”: no involucrarse en peleas, generar conflicto-huelgas de hambre, motines o fugas. Algunos estarán cansados de este tipo de vida que amenaza con una permanente probabilidad de volver a la cárcel, pero otros lo verán como una posibilidad ya contabilizada dentro de su trayectoria de vida (Kalinsky, 1997).

En nuestra propia experiencia hemos escuchado más de una vez la expresión bíblica “la piel de cordero”, como pauta de comportamiento dentro de la cárcel, siendo presos “modelo” para el ideario penitenciario; pero una vez en libertad, se rompe esa coraza autoimpuesta, para volver al camino del delito (Kalinsky, 1997).

En esta misma línea opina Salt (1999), coincidiendo en que se mantienen las apariencias para salir lo antes posible. López & Machado (2004) escriben en esta misma línea, porque la libertad condicional no es una suspensión en que el condenado recupera absolutamente su libertad, ya que queda sometido a una serie de limitaciones a la libertad ambulatoria (Cobos, 2010).

3.3 Revocación

Se entiende por **revocación** de la libertad condicional al acuerdo por el cual el penado, que cumple condena en libertad condicional (en libertad), debe seguir cumpliendo la condena restante en un centro penitenciario; es decir, pasa de cumplir la condena en libertad a cumplirla de nuevo en reclusión.

Las causas son dos: la comisión de un nuevo delito³⁴ (se precisa que la sentencia sea firme) y la inobservancia de las reglas de conducta impuestas en el expediente de libertad condicional.

a). *Comisión de un nuevo delito*: para que opere esta causal es necesario que durante el período de prueba, luego de otorgada la libertad condicional y antes de la extinción de la pena, el liberado haya perpetrado un hecho que constituya delito. Para que se efectivice la revocación es necesario que el hecho delictivo que se trate, haya recaído sentencia firme que así lo declare (Cesano, 2008).

Para que la revocación se efectivice, la comisión del delito y la sentencia que lo reconoce debe producirse durante la vigencia del período de prueba. Así lo establece el

34-Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, “SOBRERO, Claudia Alejandra, revocación de libertad condicional”. Recuperado el 22/05/2016 de: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Nacional%20-%202014.05%20-%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf

artículo 16 CP cuando exige para la extinción de la pena, que en el transcurso del período de prueba no haya sido revocada la libertad.

Si se produce la revocación por esta causal, el condenado deberá cumplir el resto de la pena bajo encierro efectivo.

b). *Revocación por violación de la obligación de residencia:* se producirá el incumplimiento cuando se produzca de un modo injustificable, malicioso y reprochable directamente al liberado.

Es necesario a nuestro entender que antes de disponer la revocación se le otorgue una audiencia al penado para que pueda exponer las causas que lo llevaron al incumplimiento de esta obligación y pueda aportar las pruebas necesarias.

Si se acredita que se produjo el incumplimiento de forma maliciosa, se podrá revocar la libertad condicional e imponer el cumplimiento del resto de la condena que le restaba, la cual se computa a partir del momento en que se dispuso la suspensión.

El órgano competente para la revocación por incumplimiento de la obligación de residencia es el juez de ejecución. Cuando la razón sea la comisión de un nuevo delito y, en consecuencia en una segunda condena, será competente el juez que declaró la existencia de este delito quien deba revocar y unificar (Concurso de delitos, art. 58 CP).

En los casos de que lo incumplido se refiera a las condiciones referidas por los incisos 2°, 3°, 5° y 6° del Código Penal o de alguna de las reglas de conducta que autoriza aplicar el artículo 27 bis CP, el juez podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad en vez de la revocación o podrá

prorrogar el período de prueba al que fuera sometido el condenado ya que es una disposición facultativa del órgano jurisdiccional.

Conclusión

Por lo expuesto hasta aquí arribamos a la conclusión de que si el condenado reúne los requisitos exigidos por la ley y no viola las reglas de conducta impuestas en cada caso en concreto, el tribunal debe conceder la libertad condicional. Ya que la concesión de este instituto a mi entender no es una facultad discrecional del juez, sino una obligación del mismo cuando reúne dichas condiciones que la ley establece taxativamente.

Capítulo IV.

Problemática actual

En este capítulo analizaremos el instituto de la reincidencia que ha sido objeto de muchos debates en cuanto a si es justo o no otorgar la libertad condicional en estos casos en particular.

También abarcaremos la problemática actual que encierra la libertad condicional si comparamos por un lado el derecho del condenado a obtenerla y, por otro lado, el derecho a la justicia que tienen las víctimas plasmado en el cumplimiento efectivo de la pena de los culpables.

Intentaremos aclarar o al menos considerar aquellas inquietudes e interrogantes que el instituto en cuestión encierra.

4.1. Inconvenientes que plantea su otorgamiento. Reincidentes

La razón que da origen a negar el otorgamiento de la libertad condicional se encuentra en la norma del artículo 14 del Código Penal, el cual dispone que no se conceda la libertad condicional a los reincidentes. De esta forma se establece la prohibición legal para acceder al régimen de libertad condicional (Brindisi, 2011).

Cabe señalar que tal prohibición contiene un pronóstico o predicción de peligrosidad, pues presume que la condición de reincidente del penado es per se condición desfavorable para su futura reinserción social, al tiempo que se merita como mayor probabilidad de que

éste cometa un nuevo delito³⁵.

La consecuencia más grave que acarrea el artículo 14 del CP, es que los reincidentes no puedan acceder a la soltura anticipada. El instituto de la reincidencia fue objetado constitucionalmente y controvertido con posturas encontradas (Brindisi, 2011).

La postura que cuestiona la constitucionalidad se basa en la violación al principio “non bis in ídem”, que como dicen Zaffaroni-Alagia-Slokar (1987): “priva del derecho a un condenado en razón de un hecho por el que ha sido juzgado”, donde la reincidencia agrava la pena del segundo hecho sobre la base de un hecho anterior ya juzgado.

También están quienes formulan fundamentos para validar los efectos negativos de la reincidencia, en base a la necesidad de prevención especial, parte del postulado de que la pena anterior ha sido insuficiente para evitar la comisión de un nuevo delito, por lo que no cumple con su fin de prevención especial (Brindisi, 2011).

Cesano (2008), desde otra óptica expresa que la disposición analizada, no vulnera la garantía constitucional bajo análisis. Y fundamenta que el *non bis in ídem* prohíbe condenar por el mismo hecho pero no tomar en cuenta la anterior condena como dato objetivo para ajustar el tratamiento penitenciario adecuado al que cometiere una nueva infracción delictual. Las objeciones a este instituto se derivan de la tensión que causa con el principio del derecho penal de acto.

Además, el citado autor agrega que vedarle al reincidente (con criterio absoluto) el acceso a la libertad condicional constituye un reconocimiento, a priori, de que la última pena impuesta (que se está ejecutando) no podrá cumplir con las finalidades que establece la ley fundamental en relación al objetivo resocializador de las penas carcelarias, según los mandatos constitucionales.

35-TOCF Córdoba, N°1, “GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución”. Recuperado el 27/06/2016 de: <http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V3MsiP197Dc>

La posición adoptada por Alderete Lobo (2007), analiza la limitación expresa del artículo 14 del CP desde la razonabilidad de la norma, es decir, si la distinción que efectúa –privando a ciertos condenados de lo que permite a favor de otros- resulta adecuada al ordenamiento constitucional y a la finalidad del instituto.

El autor entiende que la libertad condicional sólo puede ser considerada como instituto que tiene como fundamento hacer efectiva la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de la libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, por lo que su implementación en el ordenamiento penal no es facultad discrecional del legislador sino que es un mandato constitucional.

Además, agrega Alderete Lobo (2007), que la norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar tanto al primario como al reincidente. Así la negativa al acceso de la libertad condicional por reincidencia no resulta una limitación que se apoye en la actividad desarrollada por el condenado durante el cumplimiento de su pena y recorta, sin argumento válido alguno, las posibilidades de una mejor y adecuada reinserción a través de un período de libertad antes del agotamiento de la pena.

Concluye el citado autor en considerar que la negativa constituye una norma discriminatoria que no encuentra fundamento válido constitucionalmente, debiéndose tenerla por no escrita.

Analizando la normativa constitucional observamos que establece expresamente que tanto las penas privativas de libertad como el tratamiento del penado dentro del régimen penitenciario tienen como finalidad la reforma y readaptación social del condenado (10.3 PIDCP y 5.6 CADH).

La reincidencia no es un impedimento para que el penado, cuando reúne los recaudos objetivos y subjetivos que fija la ley (art. 15 y ss. LEP), progrese y acceda a los regímenes de confianza y autodisciplina previstos para el periodo de prueba del tratamiento penitenciario, salidas transitorias y semilibertad (16 y 23 LEP). Estas alternativas son el primer paso real en la preparación para su reincorporación al medio libre y para evitar los efectos negativos que conllevan los encierros prolongados (Brindisi, 2011).

Brindisi (2011) menciona que la prohibición absoluta que atañe a los reincidentes en cuanto a si tienen derecho a obtener la libertad condicional, violaría los principios básicos de la ley de ejecución, ya que ella permite excepcionar en casos concretos y por ende no aplicar genéricamente la prohibición legal.

Si se tiene en cuenta los art. 5 y 27 de la LEP se denota que “...el tratamiento tiene dos características: debe responder al caso al que se aplica –pues de lo contrario no podrá ser efectivo (incluso puede volverse contraproducente) y es necesariamente variable –pues, en la búsqueda de adaptarse al caso en que se ofrece, debe poder actualizarse y modificarse conforme las circunstancias particulares que lo requieran, ya que la misma ley establece que debe revisarse cada seis meses como mínimo (Brindisi, 2011).

Para concluir el análisis del presente apartado y a modo ejemplificativo, aportaremos algunos datos alusivos a la cantidad de internos reincidentes (Tabla 1) en el año 2014 en la República Argentina y los porcentajes de reincidencia (Gráfico 2) sobre un total de 33.001 condenados según el SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA:

Tabla 1:

Cantidad de reincidentes en nuestro país en el año 2014.

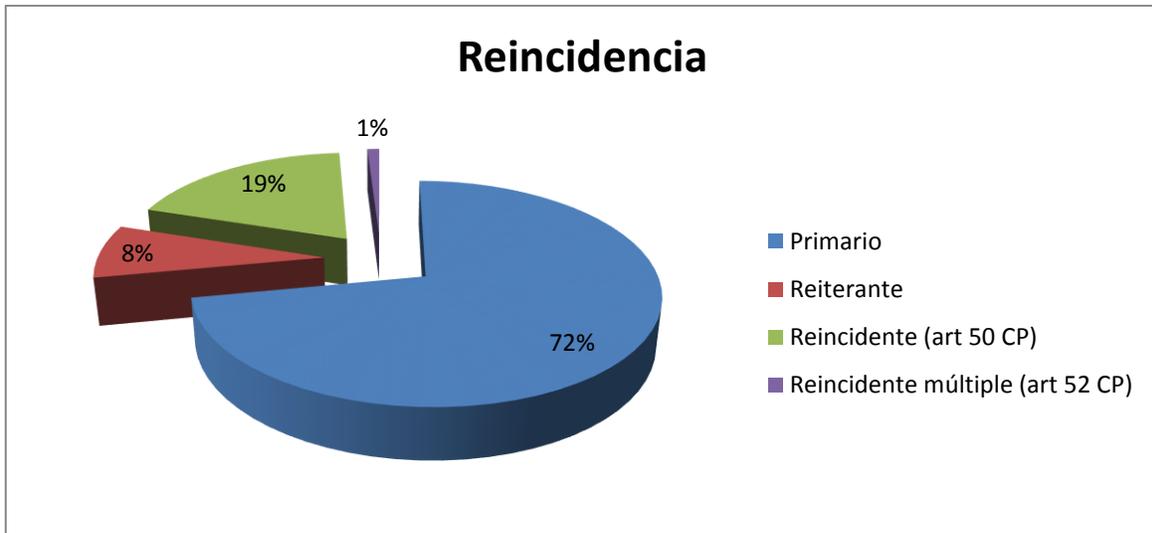
Reincidencia	Cantidad
Primario	2.699
Reiterante	705
Reincidente (art 50 CP)	661
Reincidente múltiple (art 52 CP)	17
Sin Datos	38
Total	4.120

Fuente: SNEEP

Al observar los resultados que arroja la tabla en cuestión y efectuando un análisis porcentual sobre los datos allí presentados, derivamos en que sobre un total de 33.001 condenados que conforman la población carcelaria, encontramos un 12,5% de reincidentes, es decir, un número sorpresivamente bajo.

Gráfico 2:

Análisis porcentual de reincidencia en Argentina del año 2014.



Fuente: SNEEP

De los datos aportados por el SNEEP podemos afirmar que el sistema progresivo de la ley 24.660 cumple con sus fines de resocialización en un 87.5 % de los condenados que obtuvieron su egreso de la prisión, siendo esto armónico con el bajo número de reincidencias que se desprende de la Tabla 1.

4.2 Derechos de los damnificados vs. Derechos de condenados

Desde la incorporación del instituto de la libertad condicional en nuestro ordenamiento jurídico, éste ha sido objeto de muchas opiniones críticas en cuanto a su concesión. Surgiendo en la actualidad varios interrogantes y cuestionamientos, más precisamente en lo

que se refiere a su procedencia en algunos casos particulares. En los delitos graves donde le es concedida la libertad condicional a violadores o condenados por homicidios agravados, que vuelven a cometer esos hechos aberrantes se torna cuestionable si procede su otorgamiento.

En la manifestación de tales expresiones se advierten varios problemas de comprensión del régimen de la libertad condicional. Los medios de comunicación social que han difundido dichas opiniones son quienes generan una importante influencia en la sociedad, destacando que se ha liberado a quienes cumplían condena por delitos graves pero no transmiten a la ciudadanía como funciona este régimen.

Cuando un sujeto delinque, afecta bienes jurídicos. Esa afectación de bienes jurídicos provoca cierta alarma social y, por lo general entre esa afectación de bienes jurídicos y la alarma social hay una relación de proporcionalidad, es decir, que entre la lesión objetiva y la subjetiva a la seguridad jurídica hay correspondencia. Lo mismo ocurre respecto de los reincidentes cuando vuelven a delinquir, o cuando se ha liberado a quienes cumplían penas por delitos graves de homicidio o violación; hace que la imagen general del derecho como medio proveedor de la seguridad jurídica quede maltrecha³⁶.

Muchos desconocen que la concesión de la libertad condicional no implica la extinción de la responsabilidad penal. Los condenados en libertad condicional deben seguir cumpliendo la pena, aunque en libertad, lo que se traduce en ciertas obligaciones de sujeción a la vigilancia de las autoridades. Y si incumplen tales obligaciones o vuelven a delinquir, deben regresar al establecimiento penal por el tiempo que les falte para cumplir su pena.

36-Grassi I. A. *La problemática de la reincidencia en el derecho penal actual*. Recuperado el 20/08/2016 de: <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/publicaciones/53-i-seminario-de-actualizacion-y-capacitacion-/404-la-problematica-de-la-reincidencia-en-el-derecho-penal-actual>

El mayor problema desde nuestro punto de vista es la desinformación que posee la sociedad al momento de cuestionar la concesión de la libertad condicional y que hemos advertido en los últimos años. Se trata de un instituto que existe en muchos países y que está destinado a facilitar la inserción social de quienes cumplen penas privativas de libertad.

Se ha demostrado que las tasas de reincidencia son menores en los condenados en libertad condicional que en quienes cumplen íntegramente sus penas en las cárceles. Si realmente la prevención de delitos le interesa a nuestra sociedad, se debería ser más prudente en cualquier análisis que se haga de la aplicación de la libertad condicional³⁷.

Si la sociedad accediera a un mínimo de información sobre este instituto, comprendería que para obtener la libertad condicional el penado debe ajustarse a lo establecido en la ley y haber alcanzado dentro del régimen penitenciario una conducta de arrepentimiento y resocialización.

37- Libertad condicional: en defensa de un derecho. Recuperado el 10/06/2016 de: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/05/10/libertad-condicional-en-defensa-de-un-derecho/>

Capítulo V

5.1 Conclusiones.

Luego de lo analizado en este trabajo arribamos a la conclusión que el instituto de la libertad condicional tras haber pasado por un lento proceso evolutivo, se caracteriza en la actualidad como un derecho del condenado, que habiendo cumplido una parte de su condena y ante la verificación de ciertos requisitos puede acceder a una libertad anticipada, libertad que será otorgada por el juez de ejecución si reúne las condiciones exigidas y donde se evidencia claramente la importancia que reviste la interpretación judicial en concreto.

Esta interpretación debe verse plasmada tanto en la etapa previa, con la verificación y análisis exhaustivo de los requisitos necesarios para otorgar el beneficio en cada caso particular como en la etapa posterior, controlando que se respeten las condiciones bajo las cuales se otorgó, sin perder de vista que el presente instituto no significa de manera alguna y bajo ninguna circunstancia la supresión o sustitución de la pena impuesta sino solo una modalidad en su ejecución o cumplimiento.

Consideramos que si el condenado reúne los requisitos exigidos por la ley y no viola las reglas de conducta impuestas en cada caso en concreto, el tribunal debe conceder la libertad condicional, por lo tanto creemos que sería propicio reemplazar la expresión “podrán” del artículo 13 C.P por “deberán” obtener la libertad por resolución judicial, ya que la concesión de este instituto a nuestro entender no es una facultad discrecional del juez sino una obligación del mismo cuando reúne dichas condiciones que la ley establece taxativamente.

La finalidad principal de este instituto es lograr la rehabilitación del condenado y

garantizar una óptima reinserción social en miras a una prevención de futuras conductas delictivas por parte del liberado.

Finalmente podemos afirmar que lo investigado hasta aquí no se agota en estos capítulos. Este instituto forma parte importante de nuestro ordenamiento jurídico y no es solamente un concepto del derecho penal. Es mucho más que eso, constituye un pilar fundamental del derecho penitenciario a la hora de evaluar la progresividad del régimen de ejecución de las penas y si cumplió con la finalidad de una adecuada reinserción social del condenado.

Hemos visto que desde sus comienzos y hasta la actualidad la libertad condicional ha generado muchas opiniones encontradas, por un lado están quienes dicen que carece de eficacia y por otro los que le atribuyen grandes ventajas.

Si bien es cierto que la libertad condicional presenta varios problemas al momento de su aplicación, no deja de ser una presunción de cambio en favor de la persona condenada.

Constituye un medio por el cual el penado se ve motivado a enmendar sus errores y corregir su conducta con miras a ser liberado. Si tenemos en cuenta que la más severa de las penas para una persona es la privación de su libertad, es importante remarcar que uno de los caminos para obtenerla nuevamente es este instituto.

Consideramos que para que la libertad condicional cumpla con los fines de resocialización de manera favorable, el condenado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a). Demostrar buena conducta.
- b). Obtener el aprendizaje de un oficio o profesión.
- c). Resarcir los daños ocasionados a través de trabajo comunitario.

Y lo más importante desde nuestro punto de vista es que el Patronato de Liberados posea un equipo técnico de profesionales que orienten al liberado condicional en su reinserción social con un seguimiento del mismo a largo plazo. Que los mismos puedan proveer de trabajo al liberado y que el Estado destine un presupuesto adecuado para obtener estos fines de forma productiva para la sociedad.

5.2. Bibliografía

Doctrina

-Añez C., M. A., Han C., P. L., Morales M., J. N. y Párraga M., J. R. (2008). *Asistencia laboral penitenciaria y post penitenciaria: una propuesta a la reintegración social del recluso*. Capítulo Criminológico, 36 (4), pp. 51-88.

-Alderete Lobo, R. A. (2007). *La libertad condicional en el Código Penal Argentino; prólogo de Marcos G. Salt*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

-Cesano, J. D. (1995), *La multa como sanción del derecho penal común: realidades y perspectivas*. Córdoba. Alveroni.

-Cesano J. D. (2004). *El nuevo régimen de la libertad condicional (Ley 25.892). Pensamiento penal y criminológico*. Córdoba, Revista de Derecho Penal Integrado, 5 (4), 323-325.

Recuperado

de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082014000100005

-Cesano, J. D. (2008), *Contribución al estudio de la libertad condicional*. Córdoba. Mediterránea.

-Chichizola, Mario I, (1963). *El procedimiento para la obtención de la libertad condicional*. Buenos Aires: La Ley.

-Cita T., R. (2012). Transformaciones actuales del poder punitivo. Caracterización de sus principales rasgos. Revista Criminalidad, 54 (2), pp. 61-75.

- Crewe, B., Warr, J., Bennett, P. y Smith, A. (2013). *The emotional geography of prison life*. Theoretical Criminology, 18, (1), pp. 56-74.

-De la Rúa, J. (1997), *Código Penal Argentino. Parte General*, (2da. ed.). Buenos Aires: Depalma

- Danuzzo Amadey, J. P., (1927). *Libertad condicional. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires. Libreros Editores Juan Roldan y Cía.
- Lascano, C. J. (h). (2005). *Derecho Penal - Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Leverenz, A. (2001), *Neighbourhood context of attitudes toward crime and re-entry*. Londres. Punishment & Society.
- Marchetti, A.-M. (2002). *Carceral impoverishment. Class inequality in the French penitentiary*. *Ethnography*, 3, (4), pp. 416-434.
- Núñez, G. M. (2005). *Las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en el sistema penitenciario venezolano*. Capítulo Criminológico, 33, pp. 31-53.
- Núñez, Ricardo C. (2009). *Manual de Derecho Penal –Parte General* (5ta. Edición actualizada por el Dr. Spinka Roberto E.). Córdoba, Argentina: Lerner Editora.
- Richie, B. (2001), *Challenges Incarcerated Women Face as They Return to Their Communities: Findings From Life History Interview*. *Crime & Delinquency*, 47 (3), pp. 368-389.
- Salt, M. G. (1999). "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina". En Rivera Beiras, I., Salt, M. Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina (pp. 174 y ss). Buenos Aires: Ed. D.P.
- Terán Lomas, R. A. M. (1980). *Derecho Penal. Parte General*. T.2, Buenos Aires: Astrea.
- Zaffaroni, E. R. (1982), *Política criminal latinoamericana*. Buenos Aires. Hammurabi.
- Zaffaroni, E. R., Alagia A., Slokar A. (2005). *Derecho Penal- Parte General* (2º Edición). Buenos Aires: Ediar.

-Zaffaroni, E., R., Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

-Ziffer, Patricia, (2009) “*El sentido de la libertad condicional*”, *Jurisprudencia de Casación Penal*, Buenos Aires: Hammurabi.

Legislación

-Código Penal de la Nación. Poder Legislativo.

-Código Procesal Penal de la Nación. Poder Legislativo.

-Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Poder Legislativo.

-Declaración Universal de Derechos Humanos.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General ONU de 1966 aprobada por la Rep. Argentina por Ley 23.313).

Jurisprudencia

-CSJ Mendoza, sala II. “Sevilla Gómez, Alberto Oscar s/inconstitucionalidad”. Recuperado el 03/11/2015 de:

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,715,0,0,1,0>. (Sentencia de fecha: 26/3/2009).

-CNC Penal. Sala III. “Naranjo, Flavio Marcelo s/recurso de casación”. Recuperada el 05/11/2015 de: <http://www.iestudiospenales.com.ar/ejecucion-penal/jurisprudencia-nacional/622-denegatoria-de-libertad-condicional-en-atencion-al-obstaculo-impuesto-por-el-computo-de-pena-de-las-sentencias-unificadas.html>. (Sentencia de fecha: 02/12/2008).

-TCPenal. Buenos Aires. Sala I. "N., D. W. s/ recurso de casación". Recuperada el 05/11/2015 de: <http://www.iestudiospenales.com.ar/ejecucion-penal/jurisprudencia-provincial/1284-para-la-libertad-condicional-el-tribunal-no-puede-receptar-acriticamente-los-informes-del-servicio-penitenciario-.html>(Sentencia de fecha: 11/11/2010).

-CNC Penal CABA. Sala II. "López Maximiliano Gastón s/recurso de casación". Recuperado el 05/11/2015 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41896-libertad-condicional-informes-cronologicos-valoracion>.(Sentencia de fecha: 15/07/2015).

- CA Penal, Sala II. "Ojeda, Hugo Marcelo s/Apelación denegatoria libertad condicional". Sentencia N° 160. Recuperado el 03/11/2015 de www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,715,0,0,1,0. (Sentencia de fecha: 28/05/2001)

-TCP Buenos Aires, Sala III. "NUÑEZ, Diego Walter s/recurso de casación". Recuperado el 21/06/2016 de: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2753>

-TOCF Córdoba. "GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución". Recuperado el 21/06/2016 de: http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V2yTY_197Dc

-TSJ Sala Penal, Córdoba. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad "Recurso de Casación". Recuperado el 22/06/2016 de: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/4cd83c31-138-Musso-Juan-Carlos-Libertad-Condiciona-.pdf>

-TCPenal Sala III, Provincia de Buenos Aires. "N., A. P. s/ Recurso de Casación". Recuperado el 21/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=32,573,0,0,1,0>

-Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, “SOBRERO, Claudia Alejandra, revocación de libertad condicional”. Recuperado el 22/05/2016 de:

http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Nacional%20-%202014.05%20-%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.pdf

-TOCF Córdoba, N°1, “GOMEZ, Roque S/Legajo ejecución”. Recuperado el 27/06/2016 de: <http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2010/08/fallo-tocf-n1-cordoba-declara.html#.V3MsiPI97Dc>

Otros

-Breglia Arias, M. V., (2015). *Libertad condicional- Patronato de liberados-Juez de ejecución- Prelibertad*. Recuperado el 30/10/2015 de: <http://www.consejosdederecho.com.ar/120.htm#6>

- Brindisi, C. M., (2011). *Derecho Penal On line ¿Los reincidentes tienen derecho a obtener la libertad condicional?* Recuperado el 28/06/2016 de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,715,0,0,1,0>

-Cesano J. D. (2009). *Notas para la comprensión de una hipótesis interpretativa sobre la libertad condicional (...cuando desde la historia de las ideas se analiza el discurso jurídico)*. Recuperado de: http://www.horizontesy.com.ar/archivos/1255560654/NOTAS_PARA_LA_COMPRENSION_DE_UNA_HIPOTESIS_INTERPRETATIVA_SOBRE_LA_LIBERTAD_CONDICIONAL_CUANDO_DESDE_LA_HISTORIA_DE_LAS_IDEAS_SE_ANALIZA_EL_DISCURSO_JURIDICO.pdf

-Cobos J. (2010). *Suspensión y revocación de la libertad condicional. Derecho Penitenciario*. Recuperado de: <http://www.todopenitenciario.com/derecho-penitenciario/56-suspension-y-revocacion-de-la-libertad-condicional-conceptos>

- Grassi I. A. *La problemática de la reincidencia en el derecho penal actual*. Recuperado el 20/08/2016 de: <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/publicaciones/53-i-seminario-de-actualizacion-y-capacitacion-/404-la-problematika-de-la-reincidencia-en-el-derecho-penal-actual>
- Kalinsky, B. (1997). *La piel de cordero. Una metáfora para la acción individual*. Vertex, Revista Argentina de Psiquiatría, No. 28, pp. 145-149.
- Kalinsky B. (2012). *Condiciones del cumplimiento de la libertad condicional en Argentina. Un período de transición*. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200002
- Moris Landaverde, (2015). *El ideal resocializador en la libertad condicional*. Recuperado el 18/02/2015 de: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1571>
- Nuñez, J. A., (2009) *Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)*. Recuperado el 15/08/2016 de: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/castigo_nu%C3%B1ez.pdf
- Libertad condicional: en defensa de un derecho. Recuperado el 10/06/2016 de: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/05/10/libertad-condicional-en-defensa-de-un-derecho/>
- Opsal, T. (2001). *Women disrupting a marginalized identity: subverting the parolee identity through narrative*". Londres; Journal of Contemporary Ethnography.
- Rodríguez G. B. y Ceruti R. A.(1998). *Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, comentario y práctica*. Buenos Aires. La Rocca.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Aiello, Julia Valeria
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.716.851
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	LIBERTAD CONDICIONAL, REQUISITOS Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Julia_0044@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad</i>	

<i>Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Buenos Aires, 06 de octubre de 2016.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado